

## Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344) <sup>1</sup>

### RESUMEN

*El presente trabajo es un estudio de la transmisión del derecho dado a la ciudad de Toledo por Alfonso VI tras su conquista en 1086, luego refundido y confirmado por Fernando III en 1222, en las ciudades y villas andaluzas conquistadas por Fernando III o Alfonso X y sus sucesores hasta Alfonso XI. En la línea de trabajos de cotejo de las concesiones forales primigenias dadas a numerosas villas y ciudades andaluzas, pretendemos teorizar, partiendo de una cronología de las citadas concesiones, sobre qué aspectos caracterizan a dichas concesiones: desde la transmisión textual del derecho toledano, pasando por la transmisión genérica, realizando por último un cotejo de todos los privilegios incorporados en el diploma para verificar que, partiendo de una homogeneidad jurídica que representa la tradición jurídica toledana, los monarcas exteriorizan en los diplomas unas peculiaridades o particularidades jurídicas en forma de privilegios sobre organización municipal, sociales, económicos, fiscales y judiciales, que rara vez se repiten de una villa o ciudad a otra. Verificamos finalmente la consabida tradición historiográfica de que el derecho vertebrado en el fuero, en forma de ley escrita, en ningún caso representa la totalidad del ordenamiento jurídico de una villa medieval, cuyo magma jurídico se encuentra en la costumbre no escrita.*

### PALABRAS CLAVE

*Fueros y privilegios, derecho municipal, derecho medieval, fuero de Toledo, fueros de Andalucía.*

---

<sup>1</sup> El presente artículo se enmarca dentro del proyecto de investigación «Colección de las Leyes Históricas de España», dirigido por el Prof. Dr. Santos M. Coronas González, bajo el patrocinio de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

### ABSTRACT

*The present work is a study about the transmission of the legal set of laws given to the city of Toledo by Alfonso VI after his conquest in 1086, later blended and confirmed by Fernando III in 1222 in the Andalusian cities and towns conquered by Fernando III or Alfonso X and their successors until Alfonso XI. Along the same line of comparing and checking works of the primitive regional laws and «fuero» concessions given to numerous Andalusian villages and cities, we intend to theorise, departing from the chronology of the aforementioned concessions, on the characteristic aspects of these concessions, from the textual transmission of the law of Toledo, continuing with the generic transmission of the law, and eventually checking out all the privileges included in the diploma to verify that, departing from the homogeneity that represents all the legal tradition of Toledo, the monarchs showed out in those diplomas certain legal peculiarities in the form of privileges on the economic, social, judicial, fiscal and municipal organization, which are scarcely repeated from one town or city to another. We finally verify the well-known historiographic tradition that the law, well structured in the «fuero», in the form of written law, in no case represents the entirety of the legal set of laws of a medieval city, whose legal magma resides in the non-written custom.*

### KEYWORDS

*Regional code of laws and privileges, municipal law, medieval law, fuero of Toledo, fueros of Andalusia.*

**Recibido** 30 de enero de 2016

**Aceptado** 20 de mayo de 2016

SUMARIO: I. Fernando III y el fuero de Toledo. II. Fernando III y la extensión del fuero de Toledo: Córdoba, Jaén, Sevilla. II.1 Cronología de las concesiones. II.2 Contenido de las concesiones. III. Alfonso X y la primacía del derecho toledano a través del fuero de Sevilla. III.1 Cronología de las concesiones. III.2 Contenido de las concesiones. III.2.1 Gobierno de la ciudad. III.2.2 Privilegios socio-económicos. III.2.3 Privilegios judiciales y fiscales. IV. La extensión de la norma toledana en las versiones giennense y cordobesa desde Sancho IV hasta Alfonso XI. IV.1 Cronología de las concesiones. IV.2 Contenido de las concesiones. V. A modo de conclusiones.

Desde las más primigenias concesiones forales a las distintas villas, éstas han pasado de albergar algunos cuantos preceptos que, separándose del derecho general existente, de marcado carácter consuetudinario, no escrito aunque visible socialmente, pretendían establecer algunas excepciones o especialidades fundamentalmente en distintas materias. Pero en ningún caso, el fuero, entendido como las reglas marcadas en el diploma, como instrumento jurídico regulador, conformaría el derecho completo de la villa, dándose situaciones cotidianas entre los vecinos de la comunidad que no se encontraban reguladas en la concesión foral. Muy al contrario, éste, el fuero, sería la regulación expresada de forma excepcional respecto de la norma general consuetudinaria. Normas

que tienen como fundamentación la repoblación del territorio, de ahí que su contenido vaya dirigido a mejorar las condiciones de vida de los pobladores, con menos exigencias fiscales, militares e incluso penales<sup>2</sup>.

Con el paso de los años, estos breves contenidos forales derivan hacia ordenamientos locales relativamente completos, consolidando así la tendencia a equiparar la palabra fuero con la de derecho tradicional<sup>3</sup>. Así con monarcas como Alfonso VIII, pero sobre todo, Fernando III y sus sucesores, además de consolidar un área geográfica y fronteriza mayor, es precisamente esta peculiaridad, la de la frontera, y la necesidad de albergar nuevos elementos pobladores, la que generaliza en los fueros algunos elementos comunes. Desde esta perspectiva jurídica, la foralidad marcada por Fernando III y sus sucesores, se caracterizará por ser continuista de la heredada de Alfonso VIII, dado que inicialmente, y gracias sobre todo al elemento cohesionador que ha supuesto la consolidación de un derecho de la extremadura, privilegiado y de frontera, en la versión romanceada con la que se dotó Cuenca, éste será uno de los modelos inicialmente utilizados por Alfonso VIII y Fernando III, para seguir cohesionando el territorio castellano-mancheo primero, y luego de Andalucía, y en el que aparecen como elementos comunes la reserva de oficios públicos a la caballería villana, de premia o de cuantía, privilegio éste propio de la foralidad extremadurana, además de los que acompañan a esta institución en forma de privilegios sociales y jurídicos; una importante dosis de autonomía municipal, con relevantes privilegios de exención fiscal, y sistema de tributación a partir de imposiciones indirectas.

En igual medida se utilizará también el fuero de Toledo, al que se adiciona la versión romanceada del *Liber Iudiciorum*, o Fuero Juzgo, modelo foral éste que será más ampliamente utilizado con posterioridad ya en tierras andaluzas.

<sup>2</sup> Un sugestivo estudio de J. Alvarado sobre la interpretación de las concesiones forales escritas nos advierte sobre esta realidad al afirmar que «los fueros constituían un derecho especial o privilegiado que descansaba sobre un derecho subsidiario, general, territorial o común preexistente», de ahí que estos fueros visibles a los ojos de los investigadores no regulaban aspectos tan cotidianos como «el reparto de los bienes hereditarios, los esponsales, la dote, el matrimonio. Apenas se dice nada sobre otro tipo de obligaciones y contratos o sobre la mayor parte de la normativa criminal». Así entendido, cada fuero local «es como la punta de un iceberg; lo que aparece en el texto escrito, lo que se ve por encima del agua, es una mínima parte del derecho aplicable (...). Hay una parte más amplia, profunda y compleja que no aparece recogida en el texto pero que es de derecho aplicable. De esta masa jurídica no visible o no recogida en el texto, la parte más importante es la de carácter general o común a todo el territorio» J. ALVARADO, «De los fueros locales y partituras musicales», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, J. ALVARADO (coord.), Madrid-Messina, 2009, pp. 145-176, citas en pp. 170 y 173.

<sup>3</sup> Aún hoy resuenan con fuerza las palabras de García Gallo cuando, a la hora de acercarse al campo semántico y filológico del término fuero nos indicaba que «el concepto de fuero fue haciéndose cada vez más genérico. En un principio, fuero había sido norma jurídica en particular, y cuando se aludía al conjunto de ellas solía hablarse de los fueros, en plural. Ya en el siglo XI comenzó a hablarse del fuero de un lugar, aludiendo al Derecho vigente en él. En el siglo XII y en el XIII el concepto se hace aún más abstracto. Ya no se refiere sólo al conjunto de normas fijadas que rigen en un lugar, sino que, además, por fuero se entiende el ordenamiento jurídico no formulado, pero vivo en la conciencia de todos, conforme al cual los jueces dictan sus sentencias y las gentes actúan una y otra vez hasta crear una serie de usos, de los que se induce la existencia de una costumbre o norma jurídica». A. GARCÍA GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26, 1956, p. 401.

Junto a estas dos grandes familias de tradiciones forales, los monarcas castellanos dotarán de privilegios que, bien complementan el fuero otorgado, bien incluso lo modifican, y que sirven para completar, y por qué no para afianzar, el apadrinamiento del rey para con la ciudad o villa repoblada y aforada<sup>4</sup>.

El objetivo de este trabajo es vertebrar este modelo de foralidad, la precedente de Toledo, pero analizando también el resto de normas incorporadas en el diploma que, en forma seriada de privilegios identificativos, particulariza y personaliza a cada villa y ciudad concesionaria, cohesionando así un ordenamiento jurídico foral en casi toda la Andalucía medieval, entendiéndose por esta Andalucía, la de los tres reinos cristianos de Córdoba, Jaén y Sevilla. Salvando las distancias, se trataría de un estudio sobre el proceso evolutivo del derecho local en la Andalucía cristiana, partiendo del elemento nodal que fue la transmisión del derecho toledano, examinando sus áreas de expansión e influencia geográfica, como antaño lo hicieran autores como García Gallo, Martínez Díez o Barrero en otras tantas familias de fueros. Partiremos para ello por identificar qué se entiende por Fuero de Toledo en el reinado de Fernando III, gracias a la segunda recopilación de los viejos textos toledanos que realizó el monarca Santo en 1222 (I); en segundo lugar, reconstruiremos el itinerario cronológico y de contenidos de las concesiones del Fuero de Toledo a las distintas capitales de los Reinos de Andalucía en tiempos de Fernando III (II), para analizar inmediatamente la formación de las distintas familias forales que, partiendo de la matriz Toledo, se irán extendiendo por Andalucía, ahora a través del Fuero de Sevilla, prioritaria y fundamentalmente en tiempos de Alfonso X (III); y finalmente a través de los fueros de Jaén y Córdoba, analizando tanto la cronología como los contenidos de las correspondientes versiones (IV), cerrando este breve opúsculo con unas también breves conclusiones (V)<sup>5</sup>.

## I. FERNANDO III Y EL FUERO DE TOLEDO

La capitulación de Toledo, tras ponerle cerco Alfonso VI desde el mes de marzo de 1085, y la falta de apoyo recibido por al-Qadir del resto de reyes de taifas, permitió que el domingo, 25 de mayo, Toledo entrara a formar parte, y

<sup>4</sup> Se seguiría así una tradición de continuidad con aquella vieja composición científica decimonónica traída por Martínez Marina para quien, además de estos privilegios que se incorporan en los documentos de concesión foral, el trasfondo general, el derecho general del territorio no sería otro que el viejo código gótico, que, ahora tras la conquista de Toledo se hace realidad, primero en versión latina, y tras la conquista de Córdoba, en versión romance, el Fuero Juzgo. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, ed. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1966, p. 85.

<sup>5</sup> Y todo ello bajo la aportación documental de los diplomas de concesión foral y de privilegio que han sido ya, en gran medida editados, sirviéndonos para ello de los trabajos de J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vol., Córdoba, 1983-1984; de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991 (en adelante *Diplomatario*). Es igualmente indiscutible el valor editorial de la obra de A. M. BARRERO GARCÍA y M. L. ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

ya para siempre, de la cristiandad hispánica<sup>6</sup>. Tras la capitulación de Toledo, varios eran los elementos poblacionales resultantes, y a los que Alfonso VI tuvo que dar respuesta a modo de régimen jurídico foral. De un lado los castellanos y francos que acompañaron al monarca y que repoblaron en los años siguientes la ciudad toledana; de otro, la residual población mozárabe, la cual tras 374 años de dominación musulmana, un número importante había decidido convertirse al Islam y otra no menos importante emigrar a tierras cristianas del norte peninsular; finalmente las poblaciones musulmana, numerosa e influyente en los primeros años tras la conquista, y la judía, más minoritaria y reordenada en un apartado barrio toledano<sup>7</sup>. Para los nuevos pobladores castellanos les concedió la *Carta castellanorum*, fuero hoy perdido concedido en torno a 1101<sup>8</sup>. Junto a los castellanos, otro de los grupos sociales existentes en la ciudad de Toledo tras su incorporación a la cristiandad, era un reducido número de mozárabes, de los que apenas si tenemos datos sobre el rol desempeñado en la conquista toledana. Desde la toma de Toledo, estos mozárabes debieron mantener sus tradiciones, no fijándose, al menos inicialmente, ningún tipo de norma que regulara a este grupo social, hasta que Alfonso VI les otorgara también un fuero fechado el 19 de marzo de 1101 y que sí se conserva, previa realización de la correspondiente pesquisa a fin de averiguar la titularidad de las posesiones acaecidas entre la población castellana y mozárabe desde la conquista hasta la fecha del fuero, con el fin de que esta norma foral les pudiera garantizar, tanto la posesión de dichas propiedades como la libertad de disponer de las mismas<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*, ed. Temas de hoy. Historia, Madrid, 2003, pp. 84-87.

<sup>7</sup> En relación con los grupos sociales que se mantuvieron en Toledo tras la capitulación, árabes y mozárabes, así como los nuevos repobladores de origen castellano y franco puede verse J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1975, vol. II, pp. 67-159.

<sup>8</sup> Del fuero de los castellanos, hoy perdido, García Gallo intenta reconstruirlo a partir de su cotejo con los fueros de Escalona y Calatalifa (Calatalifa es hoy un despoblado cercano a la villa de Batres en la actual provincia de Madrid, a quien Alfonso VII concedió el fuero de los castellanos de Toledo el 21 de febrero de 1141). T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 532-533; A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975, pp. 346-451, referencia en pp. 414-415; más recientemente J. ALVARADO PLANAS, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 91-139, en concreto pp. 107-108.

<sup>9</sup> A partir del 19 de marzo de 1101, Alfonso VI dota a la población mozárabe de la *Carta firmitatis*, un fuero bastante escueto, de apenas 8 preceptos, entre cuyas normas más relevantes se encuentra la garantía posesoria de los bienes inmuebles de los mozárabes, a quienes una previa pesquisa encargada por Alfonso VI, así lo había corroborado, así como la libertad de disponer de ellas para negocios jurídicos. La principal norma que se incorpora en el citado fuero, a mi juicio, es la remisión, para la solución de controversias, sobre todo civiles y bajo su orden procesal, al «Libro de los Jueces», al Fuero juzgo, ya que para determinados tipos penales les remite a la «Carta de los castellanos». A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 423; también J. ALVARADO PLANAS, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego», p. 108.

Aunque Alfonso VI continúe con el proceso repoblador en las tierras incorporadas tras la capitulación de Toledo, ningún otro fuero se ha conservado, sin perjuicio de que alguno pudiera salir de su cancillería para ordenar la vida de los grupos sociales toledanos. Hemos de esperar hasta Alfonso VII, quien se encargó de dotar de un régimen jurídico a los clérigos de Toledo en mayo de 1128<sup>10</sup>, así como a su Iglesia y arzobispado en junio de 1136<sup>11</sup>.

No obstante, durante esta primera etapa repobladora, tras la inmediata capitulación de Toledo, y hasta la muerte de Alfonso VI en 1099 y los años de reinado de Urraca, la hija de su segunda mujer Constanza, viuda ya de Raimundo de Borgoña, con quien había tenido como primogénito al futuro Alfonso VII, un grupo de pobladores francos quizá no muy numeroso, aunque sí bien guarnecidos por el rey, se asentaron en Toledo. El matrimonio de Alfonso VI con una princesa, como Constanza, descendiente directa por vía paterna de la dinastía de los Capetos, bien merecía tratar con esmero a los repobladores de origen franco en Toledo y alrededores. Esta querencia en favor de los repobladores francos, bien mereció por parte de los monarcas, importantes privilegios en distintos asentamientos de este grupo social, lo que

---

<sup>10</sup> Asentado en su sede del arzobispado de Toledo, Raimundo, al cual le vemos desde febrero de 1125, pronto se interesó por ordenar los problemas existentes dentro de la comunidad de clérigos, así como instar al reconocimiento por parte de Alfonso VII de su situación de exención con respecto al ámbito civil. Fue así como obtuvo la sociedad clerical este privilegio de 22 de mayo de 1128, por el que el monarca les convierte en una especie de ejército o milicia espiritual, directamente vinculada a la oración con el fin de rogar a Dios que infunda toda las virtudes de buen rey cristiano, y dote a la sociedad cristiana del poder suficiente para defenderse de sus enemigos. Este fuero por el que se les consideraba *milites* de Dios, también para la defensa de Toledo, eximía a los clérigos de prestar servicios militares civiles para la defensa, ahora militar, de la ciudad de Toledo. Asimismo, este privilegio eminentemente social, conllevaba otro de rango socioeconómico puesto que el monarca les eximía del pago de tributos por la posesión y propiedad de sus casas y heredades, así como la décima que debían pagar al rey por estos bienes inmuebles y de los productos de sus labores agrícolas. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 365-367 y 430-432.

<sup>11</sup> Si desde su asentamiento en Toledo por parte del arzobispo Raimundo, no dejó de demandar al monarca Alfonso VII, un reconocimiento diferenciado a la sociedad clerical toledana, consiguiendo el privilegio de 22 de mayo de 1128, por el que se les convertía en militares al servicio de Dios, con las correspondientes exenciones de impuestos por sus bienes inmuebles, unos años después, este mismo arzobispo, consiguió del mismo monarca, Alfonso VII, confirmar los fueros existentes de su abuelo Alfonso VI, y que éste concediera en tiempos del arzobispo Bernardo. El citado fuero suponía consolidar la exención de la jurisdicción secular de los clérigos de todo el arzobispado de Toledo (que abarcaba en aquella época las diócesis de Toledo, Sigüenza, Osma, Segovia y Palencia), de tal manera que los clérigos toledanos sólo podrán ser juzgados por la jurisdicción eclesiástica, por su arzobispo o su vicario, tanto en sede criminal –ya fueran sujetos activos o pasivos del crimen cometido–, como en materia civil, cuando incluso la parte contraria fuera un laico. Esta exención implicaba además el reconocimiento del ordenamiento jurídico canónico como la base legislativa para la solución de las citadas controversias civiles y criminales incorporadas al fuero eclesiástico. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 367-369 y 471-472.

en su conjunto fue denominado como «fuero de los francos», dado en abril de 1136<sup>12</sup>.

Este conjunto normativo foral dirigido en Toledo a las distintas comunidades sociales, fue sometido a un proceso de refundición en un único texto normativo que pasará a denominarse Fuero de Toledo, realizado supuestamente por Alfonso VII en 1118. La no conservación de la refundición original, y el hecho de que las copias posteriores ya incorporaran nuevos fueros posteriores en el tiempo, han llevado a pensar que dicha refundición debió realizarse entre 1159 y 1166, ya en los primeros años del reinado de Alfonso VIII. No obstante ello, Alfonso VII ya transmitió la foralidad toledana a Santa Olalla<sup>13</sup>, Escalona<sup>14</sup>, y

<sup>12</sup> Dotados supuestamente por Alfonso VI, de un fuero, en tiempos del arzobispo don Bernardo, este documento no se conserva, y tendremos que esperar a su nieto Alfonso VII, para que, a partir de un privilegio fechado el 24 de abril de 1136, concediera el mismo fuero que Alfonso VI hubiera, reiteramos lo de supuestamente, a este grupo social asentado en la ciudad imperial. No obstante, y al margen del supuesto fuero de Alfonso VI, ahora de nuevo confirmado por Alfonso VII, en éste de 1136, el Emperador establece nuevos fueros que completar al anterior, destacando, los referentes a la inmunidad concedida al barrio franco, el cual queda ahora vetado a la intervención del merino y sayón real para la persecución de los malhechores, disponiendo a partir de ahora de merino y sayón propio; igualmente se procede a la exención de cualquier tipo de facendera considerada nueva, a salvo de las ya existentes en el supuesto fuero concedido por Alfonso VI; igualmente están exentos de participar, con carácter obligatorio, siendo sólo de forma voluntaria, en las cabalgadas o expediciones militares. La vigencia de este fuero no debió ser muy prolongada en el tiempo. Siguiendo las teorías de García Gallo, cuando Alfonso VII vuelve a confirmar en 1155 el fuero de los mozárabes, no hace lo propio con este fuero de los francos. Su tesis se basa en que probablemente los francos, cuya procedencia de origen era extremadamente heterogénea como para tener tradiciones consuetudinarias comunes, pudieron renunciar a dichas tradiciones para asumir el régimen jurídico foral dominante en Toledo, en este caso el derecho de los mozárabes y el de los castellanos, que subsidiariamente se regulan por el Fuero Juzgo, en suma el viejo *Liber Iudiciorum*, que también habría tenido cierta influencia en tiempos anteriores en el sur de Francia, lugar de procedencia de la mayor parte de pobladores francos. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 363-365 y 427-430.

<sup>13</sup> Santa Olalla es un municipio perteneciente actualmente a la provincia de Toledo, de cuya capital dista a 42 kilómetros, fue repoblada de forma inmediata a la conquista de la ciudad imperial, en los años finales del siglo XI y primera década del siglo XII. No fue dotada por Alfonso VI de ningún texto foral, o al menos no se conserva, y en ningún caso tampoco alguna confirmación de aquel, por lo que la primera huella de concesión foral se debe a Alfonso VII. Es teoría de J. González que quizá debido a la escasa población de esta fortificación de Santa Olalla, en esta primera fase de la repoblación, castellanos y mozárabes principalmente, fuera razón más que suficiente para atisbar la no necesidad de sus vecinos para acudir a Toledo a confirmar el fuero, que se le hubiera podido extender, en la confirmación de 1118, la cual, como dijimos en otro lugar, no se conserva. Aunque, como indica el citado autor, es más que probable que se rigiera por esta misma fuente normativa, convirtiéndose la concesión que hiciera Alfonso VII en 1124, en una simple confirmación del derecho ya existente en la villa, que no es otro que el fuero de Toledo. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 121-122. También J. ALVARADO PLANAS, «Cartas pueblas de Bujeda, Santa Olalla, Velada, Corral de Almaguer y La Puebla de Almuradiel», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995; estudio en p. 622; edición texto castellano en pp. 626-628.

<sup>14</sup> Escalona ya fue incorporada a la cristiandad, antes incluso que Toledo, en 1083, como paso previo a la ambiciosa conquista de la ciudad de Toledo. Entregada a los hermanos Diego y Domingo Álvarez, probablemente recibieran de Alfonso VII la misión de repoblarla y dotarla de fuero, fechada la concesión el 4 de enero de 1130 y que remite a la carta de los castellanos de Toledo, debido al



luego más tarde al Castillo de Oreja<sup>15</sup>, y a través de éste a Ocaña, quien finalmente se lo confirmará Alfonso VIII<sup>16</sup>.

Ahora bien, y sin perjuicio de la posible refundición del fuero de Toledo en 1118, es indudable que con posterioridad se fueron acumulando materiales a esta inicial refundición para luego ir realizando otras<sup>17</sup>. Esta unificación del derecho de Toledo procedente de la reunión y mezcla de los fueros anteriormente existentes, permitió la extensión a todos sus habitantes, sin distinción ahora de nacionalidades o grupos sociales –a excepción de la población franca–, del viejo *Liber Iudiciorum* ahora en su formulación romance de Fuero Juzgo, o ahora Fuero de Toledo. Se trataría además de una decisión asumida con el paso del tiempo por los propios grupos sociales, la necesidad de convivir con una única norma foral, y no diversas como en los primeros tiempos de la repoblación toledana, dado que hemos de recordar que esta recopilación no tuvo, en medida alguna, impulso oficial por parte de ningún monarca, aunque luego tuviera validez oficial a través de sus respectivas confirmaciones reales.

---

grupo social allí asentado. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 394. J. ALVARADO PLANAS, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-mancheño», pp. 126-130.

<sup>15</sup> Tras un asedio que comenzó en abril de 1139, y que duró seis meses, el Emperador Alfonso VII rindió, por la fuerza del hambre y la sed, a la población musulmana del castillo de Oreja que volvió a poder del Emperador el 31 de octubre de 1139. Repoblado con algunos de los castellanos que acompañaron personalmente a Alfonso VII en la conquista de esta importante plaza, tres días después, el 3 de noviembre les dota de un fuero, señalándoles término y dotándoles de una serie de privilegios. Lo más sorprendente del texto del fuero es que no remite subsidiariamente a ningún otro ordenamiento, ya fuera el toledano o el de otra villa, que complementara a esta escasa dotación foral. García Gallo nos indica que «sólo se hace alguna alusión al de Toledo para declarar que determinados privilegios de que gozarán los de Oreja en todo el reino no les valdrán en Toledo». Otros tantos privilegios dados ahora a los pobladores de Oreja, ya los disfrutaban los toledanos, tales como la concesión de medianedo, el no ser reducido a prisión si se dan fiadores, la conservación de las heredades que se posean fuera de la población. Sin embargo, hay otros privilegios dados a los pobladores del castillo de Oreja que no disfrutaban todavía los toledanos, tales como la exención de portazgo, la pena de injuria para el caballero que es derribado de su caballo al suelo, la atribución de cuatro quintos del botín al que defiende la ciudad. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 398-399. También J. L. MARTÍN, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995; edición texto latino en pp. 193-194.

<sup>16</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III, Córdoba, 1983, doc. 808, pp. 385-387; también J. L. MARTÍN, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», p.194.

<sup>17</sup> Así, por el hecho de que se incorporen normas procedentes del Fuero de Escalona, o entre otros, del privilegio por el que confirma a los mozárabes su fuero en 1155, indicaría que, no antes de esta fecha se podría haber realizado la refundición de la que nos ha llegado copia posterior. Así, García Gallo apuesta porque esta redacción no podría haberse formado con anterioridad a la muerte de Alfonso VII en agosto de 1157, por cuando en dicha refundición se habla del Emperador como reinante, si bien del texto también se induce que posiblemente hubiera fallecido recientemente, uno o dos años antes, lo que unido a la extrema preocupación que el texto manifiesta a la posible opresión de Toledo por otros cristianos, opresión datada entre 1159 y 1166, le llevan a establecer este margen cronológico para su datación. Así, afirmaba García Gallo que «no es aventurado suponer que debió formarse en los años en que reinó Sancho III o en los de la minoría de edad de Alfonso VIII, es decir, entre 1157 y 1169; y en cualquier caso, antes de 1174 en que Alfonso VIII lo confirmó». A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 361 y 441.



El principio unificador del nuevo Fuero de Toledo viene representado en la primera norma por la que se establece el principio general de que todas las controversias judiciales de los pobladores de Toledo, serán resueltas en presencia de diez de los más nobles y sabios de sus vecinos «secundum Librum Iudicum». La excepción a esta regla general la expone también el propio fuero, sólo para la población castellana, no así para el resto de grupos sociales, mozárabes o francos, cuando en la última norma del texto refundido se expresa con meridiana claridad que «si aliquis castellanus ad suum fórum ire voluerit, vadat». Ello ha llevado a Alvarado a afirmar que con esta excepción se rompe, de alguna manera, el principio de unidad de fueros que venía siendo ya aceptado en otros fueros del derecho castellano como Brihuega o Guadalajara<sup>18</sup>.

Por lo demás, el fuero de Toledo supone la aplicación, inicialmente de las normas en él contenidas y subsidiariamente las que hacen referencia al viejo *Librum Iudicum*, referencia que se hace de forma genérica, pero también de forma expresa, clara y concisa para la solución de algunas controversias fundamentalmente en materia criminal, tales como el homicidio ocurrido entre cristianos, moros o judíos (ley 27), o en el caso del hurto (ley 26).

Esta recopilación fue luego confirmada por el propio Alfonso VIII en Toledo el 15 de febrero de 1174, lo que no sólo le otorga validez oficial a un texto foral, fruto de la refundición de otros tantos textos forales, confirmándolo como Fuero de Toledo, sino que consolida su formulación como texto jurídico general de la ciudad de Toledo, «fecit omnibus civibus Toletanis»<sup>19</sup>.

El citado texto refundido debió sumar, con el paso del tiempo nuevas normas dispositivas, ya que el propio monarca triunfante en las Navas de Tolosa, concedió nuevos privilegios a Toledo, que con el tiempo promocionaron una nueva recopilación o refundición, esta vez llevada a cabo por Fernando III, apenas unos años antes de comenzar su entrada victoriosa en las tierras de Andalucía, y punto de partida normativo de nuestro presente estudio.

De forma cronológica, Alfonso VIII concedió un primer privilegio, fechado el 30 de septiembre de 1182, a los militares de la ciudad de Toledo eximiéndoles de la décima del pan y del trigo; otro de 24 de diciembre de 1202 dado a todo el concejo toledano, que eximía a los caballeros villanos de pagar tributo por sus heredades, y que ahora se extiende a todos los pobladores toledanos. Un año después, mediante privilegio de 4 de enero de 1203 concede al concejo de la ciudad el mesón del trigo, autorizándole a gastar las medidas y derechos que produzca en beneficio y utilidad de los pobladores, aplicándose lo sobrante en el arreglo de los muros. Un matiz incorpora este privilegio que consiste en seguir pagando una décima de todo lo producido a la catedral toledana. Un cuarto privilegio dado por Alfonso VIII fechado el 3 de febrero de 1207, y con

<sup>18</sup> J. ALVARADO PLANAS, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego», p. 109.

<sup>19</sup> La confirmación del Fuero de Toledo por Alfonso VIII en 1174 puede verse en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 380-383; J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. II, n.º 197, pp. 326-327; A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 483-484.

acuerdo previo de los hombres buenos de Toledo, prohíbe a todos sus moradores la venta de sus heredades a cualquier orden militar, excepto a la iglesia catedral. Y por último, un quinto privilegio dado el 22 de febrero del mismo año de 1207, dado al concejo por el que le permite que todas las villas y aldeas del término toledano, salvo alguna excepción, puedan hacer facendera con los pobladores de la ciudad<sup>20</sup>.

Con todo este nuevo material normativo que forma parte del fuero toledano, una nueva recopilación del citado fuero, la segunda, después de la realizada por Alfonso VIII, es llevada a cabo por Fernando III, estando en Madrid, y con fecha de 16 de enero de 1222, que aunque no se conserva su versión original, ésta nos ha llegado a través de un traslado de la misma realizada en confirmaciones posteriores: la primera de ellas y tampoco conservada es la llevada a cabo por Alfonso X y fechada en Toledo a 2 de marzo de 1252, la cual vuelve a ser confirmada por Alfonso XI, el 18 de marzo de 1333, luego por Enrique II, el 15 de septiembre de 1371 y finalmente por Juan I, el 15 de agosto de 1379.

Esta refundición llevada a cabo por Fernando III reproduce inicialmente el fuero atribuido a la supuesta primera recopilación llevada a cabo en tiempos de Alfonso VII y que no se conserva, e incorpora los cinco privilegios más arriba indicados, también obra de Alfonso VIII tras la refundición llevada a cabo por él, y que se reproducen literalmente, sin modificar absolutamente nada, a las que se le añade las cláusulas propias finales de confirmación de Fernando III.

A juicio de García Gallo, esta segunda recopilación y su confirmación por Fernando III es la que conforma definitivamente el derecho vigente en la ciudad de Toledo, y que será el que se exportará, formando una de las principales familias forales, a gran parte de las principales ciudades de la futura Andalucía cristiana, en sus reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla, así como al reino de Murcia<sup>21</sup>.

## II. FERNANDO III Y LA EXTENSIÓN DEL FUERO DE TOLEDO: CÓRDOBA, JAÉN, SEVILLA

Como es bien sabido, en una primera etapa de incorporación de los territorios más allá de El Muradal, tras la importante victoria en las Navas de Tolosa, un selecto número de villas y ciudades fueron incorporadas al Reino de Castilla y más tarde a la Corona, tanto por Alfonso VIII, como por Fernando III, aforadas inicialmente al derecho de frontera que se encontraba representado en el contenido normativo del Fuero de Cuenca, tales como a Vilches (1236)<sup>22</sup>,

<sup>20</sup> Todos los privilegios en J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, doc. n.º 32, pp. 678-680; y vol. III, docs. 731, 732, 792 y 793, pp. 285-288, 389-393. También sígase A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 385.

<sup>21</sup> A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 387.

<sup>22</sup> Como apuntó en su momento el historiador Julio González, fue muy probable que Vilches hubiera sido beneficiaria de la concesión del fuero de Cuenca de manos de Alfonso VIII, incluso antes de que comenzara en firme la conquista del valle del Guadalquivir, y del que hoy no se conserva ni original ni copia. Esta constancia queda corroborada en un documento de Fernando III por el que el 26 de agosto de 1236, estando el rey castellano en Toledo, decide confirmar al concejo de

Andújar (1228-1241)<sup>23</sup>, Baeza (1230-1247)<sup>24</sup>, Úbeda (1233-1235)<sup>25</sup>, Segura de la Sierra (1243)<sup>26</sup>, Quesada (1245)<sup>27</sup>, Sabiote<sup>28</sup>, Cazorla, Iznatoraf (1245)<sup>29</sup>, La Iruela, Santisteban del Puerto o a los pobladores de los castillos de Tíscar y Olvera (ambos en 1235)<sup>30</sup>. Hasta aquí, nada de sobresaltos jurídicos, sino que Fernando III, en este sentido, sigue la tradición de su abuelo, conservadora si se quiere en materia foral, con la prevalencia del derecho conquense. Será a partir de 1236, con la incorporación de Córdoba, primera de las grandes capitales de los futuros reinos de Andalucía, y más concretamente con su dotación foral datada en 1241, cuando se produzca un cambio de política legislativa. Desde ese momento, Fernando III comienza a aforar las tierras andaluzas a través del Fuero de Toledo, en la versión recopilada y confirmada por él mismo de 1222.

Preguntémonos en este momento, ¿cuál o cuáles fueron los motivos que hicieron a Fernando III cambiar una política legislativa, que supuso la concesión del fuero de Toledo en detrimento del fuero de Cuenca? Se viene indicando en los últimos años que aún «no se ha explicado bien la razón de esta singularidad»<sup>31</sup>.

Varias son las razones que se han venido argumentando por parte de la doctrina. Creemos que sin desdeñar ninguna, todas y cada una de ellas han sido testigos y parte implicados en este cambio de política legislativa.

La base romanista del Fuero de Toledo otorgado ahora a las grandes capitales de Andalucía, descendiente directo a su vez del *Liber Iudiciorum*, va a ser utilizado tanto por Fernando III, como más tarde por otros reyes castellanos, como un legado del antiguo reino visigótico, que ha vertebrado e inspirado la formación de un derecho aún precario como fue el utilizado en los primeros siglos del altomedievo. No debe resultarnos extraño el que los monarcas castellanos, sigan queriendo utilizar un conjunto normativo, que ahora en su versión

---

Vilches el fuero que tenía desde Alfonso VIII. J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, I, p. 119; del mismo autor, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, doc. 573, p. 91.

<sup>23</sup> F. J. MARTÍNEZ LLORENTE y E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Fuero de Andújar*, Jaén, 2006.

<sup>24</sup> J. Roudil, *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962; del mismo autor, «El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París», en *Vox Romanica*, 22, 1, 1963 y 2, 1964; VVAA. *Fuero de Baeza*, ed. Universidad de Jaén-Ayuntamiento de Baeza, Jaén, 2010.

<sup>25</sup> M. PESET y J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Úbeda*, ed. Universidad de Valencia, Valencia, 1979.

<sup>26</sup> E. DE LA CRUZ AGUILAR, «El Fuero de Segura de la Sierra. Una subfamilia del Fuero de Cuenca», en *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández. Vol. I. Estudios Histórico-jurídicos*, (M. R. AYERBE, ed.), Bilbao, 1992, pp. 111-119.

<sup>27</sup> J. DE M. CARRIAZO, *Colección Diplomática de Quesada*, Jaén, 1975.

<sup>28</sup> P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «Fuero de Sabiote», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1, 1994, pp. 243-441.

<sup>29</sup> VVAA. *Fuero de Iznatoraf. Transcripción y estudio*, ed. Consejería de Educación, Cultura y Deporte y Archivo Histórico Provincial de Jaén, Jaén, 2013.

<sup>30</sup> Para el resto de concesiones véase M. A. CHAMOCHO, «El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (Siglos XIII-XIV)», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176, II, Julio/Diciembre 2000, pp. 831-865.

<sup>31</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Fernando III el Santo, legislador», en *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 29, 2001, pp. 111-131, afirmación en p. 116.

romanceada al castellano, retorna a una inspiración centralizadora en la figura del máximo detentador del poder, que es el Monarca<sup>32</sup>. Recordemos que el texto visigótico testimoniaba en su título primero, ley primera, a la figura del Rey como legislador y juez supremo, siendo la ley creada por él la fuente primaria del derecho<sup>33</sup>. Este texto serviría como eslabón que une la cadena entre una concepción de ausencia de intervención en los gobiernos municipales por parte del que ejerce la potestad regia, y que irradia de los fueros municipales derivados del de Cuenca, y las nuevas consignas intervencionistas en lo local que surgirán de la recepción romano-canónica y que tenderán a plasmarse, unos decenios más tarde, en la obra jurídica alfonsina<sup>34</sup>.

Se ha argumentado también, como otro de los factores que fundamentan la política unificadora, el hecho de que los nuevos pobladores de las ciudades andaluzas fueran gentes con tradiciones y usos comunes y propios de la cultura mediterránea cristiana, circunstancia ésta que fue favorable para otorgarles unas normas más breves y técnicas junto al establecimiento de un nuevo orden judicial acorde con el viejo código visigótico<sup>35</sup>. Realidad ésta que sólo sería visible a través de los libros de repartimiento y nóminas de pobladores, muy abundan-

<sup>32</sup> Para González Díez, la conquista de Córdoba y su posterior aforamiento al derecho toledano supone, sin lugar a dudas, «la recuperación de la *plenitudo potestatis*, que autoriza la influencia e iniciativa del monarca en la creación del derecho como prerrogativa regia, a la que asiste y apoya la llegada de ese arsenal jurídico del romanismo, será basamento de poder y una rica fuente de inspiración ideológica. Estamos en los primeros síntomas de cambio que marcan el punto y aparte de realidades presentes que desencadenan transformaciones que más tarde se concretan al compás de la coyuntura socio-económica». E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», en *Sevilla 1248: Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, Rey de Castilla y León*, (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, coord.), Sevilla, 2000, pp. 279-302, cita en p. 294. En la misma línea argumental, y en palabras de González Jiménez, la redacción de este fuero de Córdoba «representa un momento crucial de recuperación por parte de la monarquía de la *plenitudo potestatis* manifestada en la creación del derecho como prerrogativa regia». M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Fernando III el Santo, legislador», p. 117.

<sup>33</sup> Ante la indubitada vigencia en los siglos altomedievales de la tradición jurídica romano-visigoda formulada en el gran código visigodo del *Liber Iudiciorum* véase E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Decir el Derecho en el Medioevo en el Reino de León (910-1230)». Por otro lado, recogiendo la tradición historiográfica inaugurada por Fray Justo Pérez de Urbel y seguida por Sánchez-Albornoz en torno a la aplicación del *Liber Iudiciorum* en los tres primeros siglos de constitución política de la Castilla condal, y aportando abundante aparato documental, véase F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «La aplicación del derecho en la Castilla altomedieval (s. IX-XIII)», ambos en *Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho: La aplicación del Derecho a lo largo de la historia*, Jaén, 1998.

<sup>34</sup> A. GARCÍA GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», p. 445.

<sup>35</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. II Congreso de Estudios medievales, Madrid, 1990, p. 240; más recientemente y del mismo autor, «La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos», en *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 9, 2004, pp. 127-222, en concreto, p. 143; también y en la misma línea, J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico», en *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, pp. CXXIV-CXXV.

tes y ricos para Sevilla y su Reino<sup>36</sup>, y menos relevante para los de Jaén y Córdoba<sup>37</sup>. Además de los libros de repartimiento, existen otras fuentes de no menos importancia para el estudio de la repoblación, tales como nóminas de pobladores y títulos de propiedad, emitidos por la cancillería real con motivo de la concesión de bienes raíces<sup>38</sup>.

Otra justificación, esta vez de tipo fiscal, que explicaría el citado cambio de política normativa, radica en que tanto Córdoba, Sevilla como Jaén, donde se otorga el Fuero de Toledo, al ser cabezas de reinos, «el monarca aspiraba a obtener provechos y servicios, no pudiendo desdeñar el aspecto mercantil y artesanal de las ciudades, ni mucho menos un conjunto de rentas que daban lugar al vigor del almojarifazgo, como en Toledo»<sup>39</sup>. Creemos que esta línea de

<sup>36</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*, ed. Univ. Sevilla, Sevilla, 1980, pp. 48-50; del mismo autor, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, ed. Univ. Granada y Univ. Sevilla, Granada, 2008.

<sup>37</sup> Por traer a colación el ejemplo giennense, desgraciadamente no se conserva ningún libro de repartimiento referente a este reino, que nos sirva para reconstruir los distintos tipos de reparto de tierras que se pudieran haber efectuado y el total de bienes repartidos, o bien el número de personas beneficiadas en los repartos así como su condición social y jurídica. A pesar de no existir ningún libro de repartimiento para Jaén, sí nos consta que se hicieron repartos de tierras a aquellos que colaboraban en la defensa del territorio. Tales donaciones se configuraban en dos fórmulas, donadíos y heredamientos, diferenciadas ambas en que las primeras no conllevan en la práctica obligaciones de ningún tipo; en cambio los heredamientos se daban con la condición de establecerse en la región como poblador y cumplir con las obligaciones militares propias de su categoría social. La única relación de donadíos que se conoce para el Reino de Jaén se inserta en un documento que corresponde a Úbeda y se refiere a los donadíos pertenecientes a los pobladores del Alcázar. Estas relaciones son redactadas con bastante posterioridad al propio reparto de las tierras, en torno al primer tercio del siglo XIV. Ha sido publicado por J. RODRÍGUEZ MOLINA, J. *El reino de Jaén en la Baja Edad Media*, Granada, 1978, pp. 283-285. Respecto a la segunda fórmula «dejó el rey D. Alonso en el presidio del Alcázar de Baeza, para guarda y defensa de aquella ciudad, treinta y tres caballeros, á los cuales dió por heredamiento las tierras de Xarafe y la torre de Gil de Olit con que fuesen obligados á tener armas y caballos por razón de las dichas tierras». G. ARGOTE DE MOLINA, G. *Nobleza de Andalucía*, Jaén, 1866, reimp., Jaén, 1957, p. 284.

<sup>38</sup> Trayendo a colación de nuevo el repartimiento de tierras giennenses, sólo han llegado a nosotros simples nóminas o listas de pobladores, casi todas ellas de escasa fiabilidad. Para el Reino de Jaén se conservan dos nóminas, la primera establece el repartimiento que Fernando III hizo en las ciudades de Úbeda y Baeza a los caballeros que colaboraron en su conquista y quedaron para su defensa como pobladores de ellas, editada por Ximena Jurado quien enumera «los trecientos cavalleros que heredó el Rey en la Frontera en las Villas de Baeça, é Ubeda, é en sus tierras, é Castiellos». Su alto número y el hecho de que algunos de estos nombres se repitan en la nómina de Arjona plantea serias dudas sobre su fiabilidad. M. XIMENA JURADO, *Catálogo de los Obispos de las iglesias catedrales de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*, Madrid, 1654; reimp., Granada, 1991, pp. 119-122; la segunda editada de forma parcial, se encuentra inserta en un privilegio dado por Alfonso X en 1263 a favor de los pobladores del Alcázar de Baeza. Editado por Gonzalo Argote de Molina y el propio Ximena Jurado hace referencia al privilegio que el monarca concede a treinta y tres caballeros pobladores de dicho Alcázar. G. ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza de Andalucía*, pp. 284-285, y M. Ximena Jurado, *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*, ed. facs. Granada, 1991, pp. 124-126. También se conserva la de Arjona editada por Jimena Jurado, que comprende 273 nombres de pobladores y se redactó en 1247, tres años después de la conquista de la ciudad. M. XIMENA JURADO, *Anales de la villa de Arjona*, Jaén, 1643, pp. 228-232.

<sup>39</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, p. 415.

actuación y de comprensión e investigación de los fueros en un contexto municipal, entendido este ámbito municipal, como distrito de naturaleza fiscal, nos permitiría comprender que desde el derecho general, en el que se establecen las reglas comunes del sistema impositivo, los privilegios incorporados en las concesiones forales, no son más que reglas especiales y excepcionales a dicho sistema general<sup>40</sup>.

A estas razones hay que unir aquellas que proponen que «hay una insuficiencia del texto conquense y unas posibilidades en el toledano que le hacen más adecuado a las circunstancias fácticas de las grandes ciudades andaluzas»<sup>41</sup>.

Con todo ello, creemos que los factores económicos y fiscales contribuyeron también al cambio de política normativa, ya que a partir de 1236 los monarcas observaron que el Fuero de Cuenca, promotor de la repoblación de la zona frente a los musulmanes, privilegiando con grandes exenciones tributarias a los caballeros villanos, ya no era propicio para las populosas ciudades andaluzas prefiriéndose para ello un fuero nuevo; un nuevo y buen fuero que sin menoscabar al elemento nobiliario que había colaborado en la reconquista, estuviera más acorde con las nuevas exigencias hacendísticas de la Corona, por lo que la legislación que privilegiaba con la exención de impuestos a los caballeros villanos no sea adecuada para los nuevos tiempos, por lo que se imponen, a través del Fuero de Toledo impuestos más gravosos y beneficiosos para el rey, dejando exenta a la nobleza. Este rigor, no obstante, se verá precisamente y en aras de promocionar y fomentar la repoblación, dulcificado por exenciones, fundamentalmente tributarias, que separándose de la norma general, privilegiaba la zona a repoblar de forma particular<sup>42</sup>.

## II.1 CRONOLOGÍA DE LAS CONCESIONES

La familia de del fuero de Toledo tendrá tres versiones nodales concedidas por Fernando III en los reinos de Andalucía coincidentes con las capitales de los tres reinos, el de Córdoba dado en 1241, el de Jaén dado en 1246 y el de Sevilla dado en 1251.

<sup>40</sup> «Dado que la mayoría de la masa normativa foral local es de naturaleza fiscal o está estrechamente vinculada al hecho tributario, su cabal comprensión precisaría de un completo conocimiento del derecho e instituciones fiscales de cada reino o territorio». J. ALVARADO, «De los fueros locales y partituras musicales», p. 173.

<sup>41</sup> M. PESET y J. GUTIÉRREZ, *El Fuero de Úbeda*, p. 200. En el mismo sentido González Díez afirma que «el Rey Santo tuvo el convencimiento de la idoneidad del Fuero Juzgo y retorna a él como Libro de fuero por ser más acomodado a la mentalidad regia y, lo más importante, al contexto físico y social de estas ciudades andaluzas, para lo que desecha el texto de Cuenca por inadecuado». E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 296.

<sup>42</sup> Un perfecto ejemplo lo encontramos en el trabajo realizado por Alvarado a la hora de estudiar el fuero de Logroño quien concluye que las modificaciones allí planteadas al *Liber Iudiciorum*, estaban orientadas y dirigidas en favor de una política repobladora auspiciada por el monarca que trataba con ello incrementar los recursos económicos de las nuevas villas aforadas. J. ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval» en J. BARÓ y M. SERNA (coord.) *El Fuero de Laredo en el derecho medieval*, Santander, 2001, pp. 335-365.



Desde que Fernando III comenzara a realizar incursiones militares más allá de la muralla natural que era Despeñaperros, las tierras de Andalucía se abrieron a las mesnadas cristianas, quienes encontraron un sinfín de posibilidades de recuperaciones territoriales. No en vano, y en apenas diez años, entre 1225 y 1235 toda la ribera norte del Guadalquivir en tierras giennenses ya se encontraba en poder del monarca castellano-leonés, y probablemente todas esas villas y ciudades aforadas a Fuero de Cuenca, como se ha indicado al comienzo de este epígrafe.

Como si de una línea estratégica natural se tratara, Fernando III quiso continuar sus avances militares siguiendo la rivera del Guadalquivir, centrando su atención en Córdoba, la cual ya había realizado alguna incursión en el verano de 1235. El monarca Santo debía aprovechar las enemistades entre los propios reyezuelos árabes, a fin de sacar partida e incorporar, siquiera como tributarios, a la mayor parte de los territorios de Andalucía. No obstante, y cuando se encontraba nuestro monarca llorando la muerte de su mujer, la reina Beatriz de Suabia, el 5 noviembre de 1235, llegan las noticias de que, desde Andújar, unos soldados al servicio de Álvar Pérez de Castro, quien comandaba aquella villa desde su incorporación a Castilla, habían dado un golpe de suerte en uno de los barrios de la ciudad de Córdoba, llamado Ajarquía, la nochebuena de 1235<sup>43</sup>.

Abierta esta brecha en la importante ciudad califal y foco neurálgico del poder musulmán en el reino de Córdoba, siguieron los ataques contra la ciudad entre los meses de enero y julio de 1236. Fernando III tomó el pulso a este enfrentamiento llegando a Córdoba para liderar la ocupación de la ciudad en el mes de febrero.

El 29 de junio de 1236 Fernando III recibía la ciudad de Córdoba, entrando solemnemente en ella, atravesando el puente del Guadalquivir el día 30<sup>44</sup>. Quedó unos días en la ciudad para organizar un gobierno provisional, regresando a Toledo, donde enfermó peligrando incluso su vida. Sin embargo, la gloria del rey Santo aún le mantenía fuerte para seguir avanzando en sus conquistas, e incluso para contraer su segundo matrimonio con Juana de Ponthieu, fortaleciendo así las alianzas con el reino de Francia.

Tras un tiempo prudencial, Fernando III regresará a Córdoba, cuatro años después de su conquista, dispuesto a recuperar su tierra, comenzando por la campaña cordobesa. En el mes de febrero de 1240 puso camino hacia la ciudad califal, en donde se mantuvo 14 meses, realizando todo tipo de pactos y algarradas a fin de incorporar al nuevo reino cristiano cuantas más posesiones. Villas y ciudades como Almodóvar, Santaella, Lucen, Moratalla, Hornachuelos, Zagrilla, Mojón, Cabra, Rute, Vela, Aguilar, Benamejé, La Rambla, Baena, Montoro, Zuheros o Luque, se incorporan a la nueva cristiandad cordobesa. Para su mejor repoblación, algunas de estas villas fueron entregadas a los maestros de las

<sup>43</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, pp. 323-326; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III. 1217-1252*, ed. Corona de España, I. Reyes de Castilla y León, Palencia, 1993, pp. 145-148.

<sup>44</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, pp. 329-330; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 148-151.

órdenes de Calatrava<sup>45</sup> y San Juan<sup>46</sup>. No se conformó Fernando III con la campaña cordobesa sino que también comenzó a realizar incursiones militares en la campaña sevillana, siendo consciente que la plaza principal aún habría de mantenerse en poder musulmán. Así incorporó del futuro reino de Sevilla, villas y aldeas como Écija, Estepa, Osuna, Setefilla, Almenara, Lora, Cazalla, Marchena o Morón<sup>47</sup>.

Era el momento propicio, controlada Córdoba desde hacía cuatro años, y desde hace unos meses toda su campiña, aprovechó Fernando III, estando en la ciudad de Córdoba para aforarla a fuero de Toledo, incorporando algunas disposiciones en romance, fechado el privilegio el 3 de marzo de 1241<sup>48</sup>, señalándole los límites territoriales al término de Córdoba el día 10 de marzo<sup>49</sup>, y reenviándole la versión de su fuero, ahora en latín, estando Fernando III en la ciudad de Toledo mediante privilegio de 8 de abril de 1241<sup>50</sup>.

A través de las ediciones y estudios realizados de este fuero de Córdoba<sup>51</sup>, llegamos a la rápida conclusión de que es sin duda el que más similitud y seme-

<sup>45</sup> Dona a la Orden de Calatrava el castillo de Locubín y el de Susaña con sus términos el 17 de septiembre de 1240. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, doc. 666, pp. 207-209.

<sup>46</sup> A la Orden de San Juan le dona el cortijo de Alcázar el 20 de febrero de 1241. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, doc. 667, pp. 210-211.

<sup>47</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 332; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 157-158.

<sup>48</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, doc. 670, pp. 211-214.

<sup>49</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, doc. 673, p. 217.

<sup>50</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, doc. 677, pp. 219-225. Los códices originales de esta concesión foral se encuentran en el Archivo Municipal de Córdoba, sec. 1, serie 1, n.º 2, referente a la versión romance, y en el mismo archivo en su sec. 1, serie 1, n.º 1, para la versión latina. Igualmente con el paso del tiempo se realizaron copias, tanto de una como de otra versión que han conseguido conservarse y custodiarse en el Archivo de la Catedral de Córdoba, Libro de Tablas, fols. 84r-86v (copia de 1318); en la Biblioteca Nacional de Madrid, colección Burriel, ms. 13117, fols. 47r-57r; en la Real Academia de la Historia, colección Morales, C-14, fols. 12-16; colección Abella XIII; y Colección de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, XIV, fol. 826; y finalmente dos últimas copias en el Archivo Municipal de Córdoba, sec. 1, serie 1, n.º 2, en un traslado notarial de 1396, y otra en el tumbo, en edición del siglo XVI, fols. 5v-7v.

<sup>51</sup> De la edición en romance hemos seguido las ediciones y estudios de J. DE LA REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla*, Madrid, 1798, pp. 314-316; A. MARCOS BURRIEL, *Memorias para la vida del Santo Rey Fernando III*, Madrid, 1800, pp. 458-462; V. RIVERA ROMERO, *La Carta de Fuero concedida a la ciudad de Córdoba por el rey don Fernando III*, Córdoba, 1881, pp. 63-68; M. ORTI BERMONTÉ, *El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media*, Córdoba, 1954, pp. 84-88; del mismo autor «Nuevas notas al fuero de Córdoba», en *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 87, 1967, pp. 5-23; C. CRESPO ROMERO DE LECEA, *Privilegios reales y viejos documentos, vol. IX: Córdoba*, Madrid, 1972, doc. 1; J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, doc. 670, pp. 211-217; J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales», en *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 118, 1990, pp. 9-74; del mismo autor, «El fuero de Córdoba en su 750 aniversario», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1994, vol. I, pp. 217-233.

Por su parte, de la edición latina hemos seguido las ediciones y estudio de J. de la REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo Fuero de León*,

janza adopta con respecto a la edición de Toledo de 1222. Mucho más si cabe que en las concesiones dadas a Jaén y Sevilla posteriormente.

El primero de los textos, el dado en romance en la misma Córdoba, fue otorgado por Fernando III a requerimiento de los pobladores, quienes estaban interesados en recibir un buen trato de favor, después de la capitulación de la ciudad. En palabras de Julio González «se debió redactar a gusto de los cordobeses»<sup>52</sup>. Esta primera versión, «de dudosa validez legal –al carecer de requisitos canclerescos elementales como son las cláusulas finales de concesión, confirmación, ratificación y, especialmente la suscripción real y relación de confirmantes–», comienza con un protocolo escrito en latín, en el que indica que el resto del documento será redactado «*in vulgari ydiomate*», en referencia a que las 26 rúbricas de la parte dispositiva, de muy diferente extensión, están redactadas en romance, cerrando esta concesión de nuevo en latín al incorporar la data. El estilo de las rúbricas «induce a considerarlas el fruto de una selección laboriosa, pero rápida, realizada a modo de síntesis (...). Los preceptos aparecen redactados de forma breve y concisa presuponiendo frecuentemente una extensa materia jurídica»<sup>53</sup>. Es evidente que Fernando III no tuvo delante ningún ejemplar del fuero de Toledo, ni tampoco del *Liber Iudiciorum*, al que en la rúbrica 22, y luego la 54 en la versión latina, lo menciona expresamente con el ánimo de concederlo a Córdoba para que éste fuero sea conocido como Fuero de Córdoba:

«Otorgo et mando que el Libro Yudgo que les yo do, que gelo mandaré trasladar en romanz et que sea llamado Fuero de Cordova, con todas estas cosas sobredichas. Et que lo ayan siempre por fuero et nenguno non sea osado de llamarle de otra guisa si non fuero de Córdoba»<sup>54</sup>.

---

*Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla*, Madrid, 1798, pp. 295-316; V. RIVERA ROMERO, *La Carta de Fuero concedida a la ciudad de Córdoba por el rey don Fernando III*, Córdoba, 1881, pp. 28-33; F. CASAL MARTÍNEZ, *El fuero de Córdoba, concedido a la ciudad de Cartagena por el rey Fernando III en 1246*, Cartagena, 1931, reed., Cartagena, 1971, traducción al castellano en pp. 29-38; M. ORTÍ BERMONTTE, *El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media*, Córdoba, 1954, versión latina y traducción castellana en pp. 67-84; del mismo autor «Nuevas notas al fuero de Córdoba», en *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 87, 1967, pp. 5-23; C. GARCÍA ROMERO DE LA MONTAÑA, «Estudio comparativo de dos fueros: Alicante-Córdoba», en *Revista del Instituto de Estudios Alicantinos*, 10, 1973, pp. 42-50; M. NIETO CUMPLIDO, *Corpus Mediaevale Cordubense*, vol. I, Córdoba, 1979, doc. 237; J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, doc. 677, pp. 219-225; J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales», en *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 118, 1990, pp. 9-74; del mismo autor, «El fuero de Córdoba en su 750 aniversario», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1994, vol. I, pp. 217-233; también del mismo autor «El Fuero de Córdoba: edición crítica y traducción», en *Árbor: Ciencia, Pensamiento y Cultura*, 654, junio 2000, pp. 191-231.

<sup>52</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 416.

<sup>53</sup> J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales», pp. 11 y 17; del mismo autor, «El Fuero de Córdoba: edición crítica y traducción», pp. 192 y 229 nota 6.

<sup>54</sup> J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», pp. 68-69.

Es más que probable que el hecho de que Fernando III no hubiera gozado de copia del fuero toledano y del futuro Fuero Juzgo, sobre las que modelar el fuero de Córdoba, le permitiera reflexionar sobre la necesidad de dotar de un fuero coherente a la ciudad califal, y en su regreso a Toledo así lo maduró y emitió el que sería el auténtico fuero de Córdoba, y no el primero que no sería más que un boceto inconcluso e incompleto.

La versión latina del fuero de Córdoba, sin embargo, sí se presenta de forma completa, con nuevo protocolo, adornado con escatocolo y todos los requisitos cancillerescos propios de una carta foral como la que exigiría la importante ciudad califal. De lo que se deduce que el fuero de Córdoba, sobre todo la versión latina, que incorpora la versión romance y las correspondientes al fuero de Toledo, no es ni más ni menos que esto, el conjunto de disposiciones que se concedieron apresuradamente a Córdoba, estando allí Fernando III, más las correspondientes al conjunto normativo que surgió en Toledo del proceso de formación de los fueros de Toledo, desde la carta dada a los mozárabes, la de los francos, clérigos, etc, luego recopilados por el monarca Santo en 1222. Sin embargo, en palabras de García Gallo, «esta copia literal casi completa del fuero de Toledo, no se habla de éste. En estos nuevos fueros, donde el modelo decía *Toleto*, se lee Córdoba (...). Conscientemente se trata de borrar toda relación con el fuero de Toledo»<sup>55</sup>.

El fuero de Córdoba reproduce el texto toledano con referencia expresa, en tres ocasiones al *Liber Iudiciorum*, la primera de ellas para extender la vigencia y eficacia jurídica del citado texto a la hora de resolver cualquier controversia jurídica en formato judicial<sup>56</sup>, y las dos siguientes para los delitos de homicidio de moro o judío sin aportación de testigos<sup>57</sup>, y del delito de hurto<sup>58</sup>, tal y como ya lo hiciera el fuero toledano.

A partir de aquí, y como se ha indicado más arriba, Fernando III seguirá con esta misma estrategia de concesión foral, y seguirá otorgando, sobre todo, a las principales ciudades de los reinos de Andalucía, la versión del Fuero de Toledo, tanto a Jaén tras su conquista en 1246, como a Sevilla en 1251, pero también a otras ciudades del Reino de Murcia, quienes recibieron la versión foral dada a Córdoba, tales como Mula (1245), Cartagena (1246), Lorca (1247), Alicante (1252) u Orihuela (1256-1271) ya en tiempos de Alfonso X, y cuyo estudio y cotejo comparativo quedan al margen de esta aportación.

<sup>55</sup> Incide García Gallo, en este sentido, en su teoría de la existencia de un modelo formulario, en este caso para Toledo, en el que se sustituía la palabra Toledo, y lo relacionado con la vieja ciudad imperial y ser sustituido por la nueva ciudad o villa destinataria. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 402.

<sup>56</sup> «Concedo itaque uobis ut omnia iudicia uestra secundum Librum Iudicum». J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 43, rúbrica 4.

<sup>57</sup> «Qui uero de occisione christiani uel mauri iudej per susptionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum testes ueridicj et fideles, iudicent eum per Librum Iudicum». J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 45, rúbrica 22.

<sup>58</sup> «Si quis uero cum aliquo furto probatus fuerit, totam calumpniam secundum Librum Iudicum soluat». J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 45, rúbrica 23.

Tras el repartimiento de las tierras cordobesas y la dotación de su fuero, regresando hacia tierras toledanas, descansó en Andújar, otorgando una mejora a su fuero en 1241, como se verá más adelante al describir los privilegios judiciales de la concesión cordobesa. Aprovechó para ir incorporando nuevas posesiones giennenses a la Corona castellana, tales como las importantes plazas de Porcuna en 1242, Arjona en 1244, o la futura capital del Reino, Jaén, que después de tres intentos militares de conquista, dos de ellos llevados a cabo personalmente por el monarca santo, y uno de ellos, el segundo, liderado por el arzobispo toledano y por el Adelantado mayor de la Frontera, finalmente pudo capitular y entregarse a la cristiandad en marzo de 1246. De nuevo Fernando III opta para Jaén, por el fuero de Toledo<sup>59</sup>.

El fuero de Toledo pudo haberse concedido a Jaén por parte de Fernando III entre los meses de marzo y agosto de 1246, período en el que estuvo en Jaén hasta su marcha a Córdoba a primeros de septiembre. No tenemos noticia del documento de concesión del fuero de Toledo a Jaén, pero sabemos con certeza que Fernando III no tardó más de año y medio en conceder a la capital del Reino su versión foral, máxime cuando dos años después, el 24 de marzo de 1248, encontrándose Fernando III en el sitio de Sevilla ordena al almojarife de Jaén dar al obispo de Baeza el diezmo del almojarifazgo y del mesón de Jaén, «así como lo ha el arzobispo de Toledo, et assí como dize la carta del fuero que yo di a Jahen»<sup>60</sup>. Esta concesión de recaudación del almojarifazgo que los giennenses debían pagar al obispo de Baeza, conforme al fuero de Jaén, que es el de Toledo, provocó con el tiempo una confusión, para con aquellas otras villas aforadas a Cuenca que entendieron la concesión fernandina a Jaén, extensible a otras villas como Úbeda. De ahí que el 15 de noviembre de 1251, estando Fernando III en Sevilla, recibió una legación de representantes de Úbeda solicitando que el pago de dicho impuesto se hiciera conforme a fuero de Cuenca, y no conforme a fuero de Toledo, como había sido reconocido tres años atrás a los de Jaén<sup>61</sup>.

El fuero de Toledo dado a Jaén por Fernando III no se conserva, ni en su versión original ni en copia posterior, sin perjuicio de que dicha copia debió existir, tal y como consta en otra referencia documental que testimonia que la norma foral concedida a Jaén es una versión del modelo toledano. Se trata del privilegio de 7 de marzo de 1256, momento en que Alfonso X ordena a los alcaldes de Toledo que den copia de su fuero al concejo de Jaén: «Sepades que el concejo de Jahén me enuiaron sus omnes bonos pidiéndome merced que yo les otorgase que ouiesen aquel assentamiento et todas las otras cosas que yo

<sup>59</sup> El intelectual e ilustrado Martínez de Mazas, en 1794 al dedicar una obra histórica a la ciudad de Jaén, informa que en el tiempo que estuvo Fernando III en Jaén «se ocupó en arreglar su gobierno, la dio fuero para sentenciar sus pleitos, el mismo que el Rey don Alonso XI concedió después a Alcalá de Albenzaide, que en adelante se llamó Alcalá la Real», y este fuero no era otro que el toledano. J. MARTÍNEZ DE MAZAS, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Jaén, 1794; reimp. Barcelona, 1978, p. 72.

<sup>60</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, doc. 759, p. 326.

<sup>61</sup> M. PESET, *Fuero de Úbeda*, pp. 222-223. También J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda, (siglo XIII)*, I, Granada, 1990, doc. 14, pp. 36-38.

mejoré en el fuero de Toledo quando hy fui. Onde uos mando que se lo dedes todo escrito et sellado con uestros sellos, ca yo les mando et les otorgo que usen por ello ansí como uos usades et como uos lo yo di por fuero»<sup>62</sup>.

Para Jaén, lo que sí se ha conservado es la concesión de una serie de privilegios que el propio monarca Santo otorgó a la ciudad de Jaén, probablemente en el mismo acto documental de concesión del fuero, y en el que copiando, casi miméticamente el encabezamiento de la concesión de franquezas y privilegios que se otorgaron a Córdoba, y que ahora se transfieren a Jaén, bajo la siguiente rúbrica: «E otrosi que avie más Jahen de previllejo que todos los que en Jahen toviesen e mantoviesen cavallos e armas que oviesen las honrras e libertades que avian los caballeros de Toledo e vezinos, e mejorías de Cordova»<sup>63</sup>. Efectivamente, y sin perjuicio de que el propio monarca, pese a la concesión de la versión toledana de su fuero a la ciudad de Jaén, éste confirmó además, una serie de privilegios que dulcificaban en cierta medida el intervencionismo regio en favor de ciertas dosis de autonomía de los giennenses, a la vez que levantaba un poco la presión fiscal concediendo la exención de determinados impuestos.

El privilegio original de concesión de estas franquezas y libertades no lo hemos podido documentar, si bien todo se encuentra inserto en un traslado incorporado en un memorial de un veinticuatro de Jaén, Juan Lucas, por el que demandaba en fecha de 17 de enero de 1504, que se mostraran los privilegios de Jaén para desvirtuar ciertas sentencias que la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real había dado contra la ciudad de Jaén y en beneficio de la villa de La Guardia<sup>64</sup>. Del documento se deduce que una vez en el trono Enrique II y acabada la guerra civil contra Pedro I, se hacía eco de lo acaecido unos años antes con la destrucción de parte de la ciudad de Jaén. Efectivamente, en septiembre de 1367, el Rey de Granada Mahomad el viejo y su ejército con la connivencia de Pedro I, apoyado por el tirano Pero Gil, entraron en Jaén y ante la hostilidad de la mayor parte de la nobleza y caballería villana giennense, saquearon y quemaron la ciudad. Uno de los edificios más dañado fue el Consistorio municipal, donde existía un archivo en el que se custodiaban los privilegios e inmunidades

<sup>62</sup> El citado documento se encuentra en el archivo histórico municipal de Arjona inserto en una confirmación de Sancho IV, y copiado por orden del concejo de Jaén con fecha de 6 de mayo de 1289. *Diplomatario*, doc. 174, p. 193.

<sup>63</sup> Dichos privilegios conservados a través de un traslado de 1504, se encuentran en el Archivo General de Simancas, sección Patronato Real, leg. 58, fol. 74, y han sido editados por M. A. CHAMOCHO CANTUDO, «Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1997, pp. 291-319.

<sup>64</sup> El documento contiene el citado memorial, una relación simple de privilegios otorgados por distintos Monarcas entre los que se encuentran los concedidos por Fernando III y Juan I, un privilegio de 13 de enero de 1375 por el que Enrique II confirmaba los privilegios de Jaén, que fueron otorgados por Fernando III y confirmado más tarde por sus sucesores, otro de Enrique III confirmando con fecha de 20 de abril de 1391 los privilegios que poseía Jaén de todos los Monarcas anteriores, junto con una provisión real de 13 de diciembre de 1394 volviendo a confirmarlos, y por último una provisión real de los Reyes Católicos, con fecha de 23 de marzo de 1475, en la que vuelven a confirmar los privilegios de la ciudad de Jaén. El documento en Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58, fol. 74; también M. A. CHAMOCHO CANTUDO, «Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media», pp. 291-319.



que desde Fernando III se habían concedido a la ciudad y que desaparecieron en el fuego<sup>65</sup>. Fruto de ese desaguizado, Enrique II vuelve a confirmar los privilegios de la ciudad haciendo especial referencia a su concesión por parte de Fernando III: «por quanto sopimos por çierto –decía el Monarca– que la muy noble çibdad de Jahen e muy famosa, guarda e defendimiento de los nuestros Reynos, ovo muy grandes merçedes e privilejios del rey Don Fernando que Dios perdone, que la gano e confirmados de los reyes onde nos venimos e del rey Don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, que la gano, e confirmados de los Reyes onde Nos venimos, e porque los de la dicha çibdad nos mostraron en commo los dichos previllegios fueron rrobados e levados, quando la dicha çibdad fue destruida de los moros»<sup>66</sup>.

Tras la conquista y concesión foral a Jaén, Fernando III pone los ojos en la ciudad de Sevilla. Años atrás, tras la repoblación y dotación foral a Córdoba había realizado distintas adquisiciones territoriales cercanas a Sevilla, por lo que tocaba ahora su rendición. Se plantearon distintas estrategias para la ocupación de Sevilla, desde raziar la tierra hasta Sevilla, pasando por sitiar algunos castillos y fortalecerse para ir contra la ciudad, o bien no perder tiempo y energías, sino ir directamente a sitiar Sevilla. Decidiéndose por esta última opción, Fernando III partió de Jaén en septiembre de 1246, llegando a Carmona en octubre, a la que se le unió un importante ejército del vasallaje procedente del rey musulmán granadino, luego a Alcalá de Guadaira, apenas 14 kilómetros de Sevilla<sup>67</sup>.

Estando fortaleciendo Alcalá de Guadaira, Fernando III tuvo que hacer un alto en sus planes dada la llegada de la noticia del fallecimiento de su madre Berenguela en noviembre de 1246. Tras un alto en el camino de un año, y de nuevo desde Jaén, Fernando III, ya en la primavera de 1247 comenzó nuevas expediciones por el campo sevillano. Llegó a Córdoba donde estuvo hasta el mes de mayo, de ahí se trasladó a Carmona, bien raziaada en la campaña anterior, y cuyos propietarios musulmanes acordaron ahora la entrega pacífica al rey Fernando, si transcurridos seis meses no recibían ayuda musulmana; y así fue, seis meses después, el otoño de 1247, Carmona era castellana. Desde Carmona fueron incorporándose Cantillana, Guillena, Gerena, Alcalá de Guadaira, Lora del Río, Reina, Constantina y Alcalá del Río<sup>68</sup>.

Entre septiembre de 1247 y marzo de 1248, Fernando III sometió a Sevilla a una guerra constante de desgaste, comenzando el asedio contra la ciudad en el mes de marzo de 1248, cayendo el puente de Triana el 3 de mayo y capitulando

<sup>65</sup> M. A. CHAMOCHO CANTUDO, *Génesis histórica e institucional de una villa en la frontera castellano-granadina. Cambil (1485-1558)*, Jaén, 1999, pp. 49-50.

<sup>66</sup> Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>67</sup> «Al ver aproximarse al ejército de don Fernando los musulmanes de Guadaira, aunque disponían de una buena fortaleza y de una villa bien murada, no quisieron ver sus campos talados y destruidos, y sabiendo que con el ejército cristiano venía también el rey de Granada, salieron de la ciudad y se entregaron a él». J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 369; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, p. 205.

<sup>68</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, pp. 370-373; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 207-210.

Sevilla el 23 de noviembre de ese mismo año de 1248. El 22 de diciembre de 1248, tras la marcha de los musulmanes de la ciudad de Sevilla, entró triunfante Fernando III en la mezquita mayor, ahora advocada a Santa María<sup>69</sup>.

El reparto de Sevilla se realizó en 1249<sup>70</sup>, procediéndose inmediatamente, y hasta 1252, año de la muerte de Fernando III, a la realización de las últimas conquistas de la tierra de Sevilla (muchas de ellas en la actual provincia de Huelva), al sur del Guadalquivir, tales como Lebrija, Trebujena, Sanlúcar de Barrameda, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, Rota, Santa María del Puerto, Cádiz, Chiclana, Vejer, Medina Sidonia o Alcalá de los Gazules, entre otras<sup>71</sup>.

Siguiendo la tesis de J. González, en referencia a que en Andalucía «lo usual era que se despachase el texto unos años después de iniciarse ésta —la repoblación—», como ya había ocurrido con Córdoba, ocurre ahora con Sevilla, que incorporada a la Corona de Castilla a finales de 1248, no recibirá fuero hasta el 15 de junio de 1251, concediéndole el mismo modelo que anteriormente había dado a Córdoba y a Jaén, el fuero de Toledo, modelo éste que se extendió a otras tantas aldeas dadas a Sevilla, villas y ciudades que ahora conformarán el nuevo reino cristiano de Sevilla: «Damos vos a todos los vecinos de Sevilla comunalmente fuero de Toledo», «e implícitamente se les dio el Fuero Juzgo para los derechos civiles, por cuanto el fuero toledano dispone que todos los juicios sean juzgados por el código visigodo»<sup>72</sup>.

El privilegio original del ahora llamado Fuero de Sevilla, dado por Fernando III, en la fecha indicada, ha desaparecido, si bien tenemos la fortuna de poder documentarlo, gracias a la posterior confirmación y traslado de dicho privilegio, que hiciera su hijo Alfonso X el 6 de diciembre de 1253<sup>73</sup>. En el

<sup>69</sup> Al respecto véanse las distintas aportaciones impresas en el libro colectivo *Sevilla 1248: Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, Rey de Castilla y León*, (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, coord.), Sevilla, 2000.

<sup>70</sup> J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951.

<sup>71</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 232-235.

<sup>72</sup> N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, p. 35.

<sup>73</sup> Códices originales de este privilegio se conservan en el Archivo Municipal de Sevilla, sec. 1ª, n.º 5; y en el Tumbo de Privilegios, n.º 2. Igualmente hay otra copia en la Biblioteca Nacional, ms. 692, fol. 5v. Y han sido editados y estudiados por D. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, 1677; reimp. Sevilla, 1978, pp. 24-25 y 76-78; A. MARCOS BURRIEL, *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando III*, Madrid, 1800, reimp. Barcelona 1974, pp. 512-515; J. de la REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla*, Madrid, 1978, pp. 317-327; M. MANCHEÑO Y OLIVARES, *Apuntes para una historia de Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, 1893, pp. 575-581 y 581-585; del mismo autor *Arcos de la Frontera*, Arcos de la frontera, 1922, pp. 704-709 y 709-715; J. GUICHOT Y PARODI, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble, muy leal, muy heroica e invicta ciudad de Sevilla*, 4 vols., Sevilla, 1896-1903, vol. I, pp. 26-30 y 58-61; N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, docs. 1 y 5, pp. 169-174 y 192-196; J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, n.º 825, pp. 408-412; C. ROMERO DE LECEA, *Privilegios*

interin de dicha confirmación, Alfonso X se había ocupado en la repoblación de Sevilla concediendo multitud de heredamientos<sup>74</sup>.

El fuero de Sevilla es un texto muy breve y de clara filiación toledana, al que remite: «Damos vos a todos los vecinos de Sevilla comunalmente fuero de Toledo, et damos et otorgamos de más a los cavalleros las franquezas que han los cavalleros de Toledo». Igualmente, incorpora además un conjunto de privilegios a los caballeros, a los francos y a los hombres de la mar, a quienes otorga «ondra de cavalleros segund fuero es de Toledo», además de algunas exenciones fiscales a todos los vecinos y moradores de Sevilla «tan bien cavalleros, como a mercaderes, como a los de la mar, como a todos los otros de la villa». Respecto de la Iglesia, Fernando III también parece remitir al fuero de Toledo, al menos en lo que se refiere al pago del diezmo<sup>75</sup>.

Además de estas concesiones a las capitalidades de los reinos de la Andalucía cristiana, y por referencias indirectas, sabemos que Fernando III también concedió fueros al margen de la versión dada de la familia toledana. Así nos consta, a partir de una controversia judicial tenida entre el concejo de Jaén y la orden de Calatrava por la determinación de límites que Fernando III concedió a la aldea de Zambra, hoy en el término municipal de Rute, en Córdoba, un fuero breve con exclusividad a la población musulmana, hoy completamente desconocido, y dado entre 1217 y 1251<sup>76</sup>. Efectivamente, como recoge J. González, el 26 de abril de 1251, estando Fernando III en Sevilla, apenas tres meses antes de conceder a Sevilla el fuero de Toledo, despachaba términos entre Jaén, Martos y Castillo de Locubín, dando a la Orden de Calatrava la aldea de Zambra con sus términos y «con los fueros de los moros» a cambio de Susaña, Zafra y 20 yugadas de heredad en Arjona, ahora en posesión de la Orden<sup>77</sup>.

*Reales y viejos documentos*, XIV: Sevilla, Madrid, 1975, n.º 5; *Diplomatario*, doc. 80, pp. 80-85; E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», en *Actas del Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, Rey de Castilla y León*, Sevilla, 2000, pp. 279-302.

<sup>74</sup> La mayor parte de los diplomas concesionarios de heredamientos son a particulares o instituciones eclesiásticas o militares. Sírvase reseñar ahora aquellas concesiones de heredamientos generales a los vecinos de Sevilla, tales como el de 12 de junio de 1253, por el que se concede a Sevilla y a sus pobladores «todas las casas que estaban yermas de los Moros, exceptuando sólo las que había antes señalado propias a infantes, ricos omes, órdenes, monasterios, caballeros y otras diversas personas». Otro ejemplo es el diploma de 9 días después, 21 de junio del mismo año de 1253, por el que el monarca Alfonsino da al concejo de Sevilla una serie de alquerías para heredamiento de sus pobladores; o el que generosamente concede heredamientos en término de Sevilla a 200 caballeros hidalgos que participaron en la conquista de la ciudad. *Diplomatario*, docs. 38, 42 y 65, pp. 34, 38-49 y 61-62.

<sup>75</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La creación del derecho local y territorial andaluz», p. 145. Véase también E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», pp. 279-302.

<sup>76</sup> F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla considerados en sí mismos y respecto de la civilización española*, Madrid, 1855, reimp. Facsímil, Madrid, 1985, pp. 328-330. También J. M. ESCOBAR CAMACHO, «Las órdenes militares en el sur de la provincia de Córdoba: el caso de la comarca de Priego», en *Antiquitas*, 9, 1998, pp. 151-160.

<sup>77</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, doc. 820, pp. 401-404. La aprobación por parte de Alfonso X de esta división en *Diplomatario*, doc. 133, pp. 139-142.

La última de las concesiones forales en vida de Fernando III, pues murió el 30 de mayo de 1252, fue la concedida a una de las plazas más importantes del futuro reino de Sevilla, como fue la importante plaza de Carmona. Recordemos que tras la capitulación de Jaén, y apenas sin descanso, Fernando III retoma la iniciativa militar yendo contra Sevilla. A finales de 1246 ya se encontraba a las puertas de Carmona. Aunque con un ejército castellano no demasiado numeroso, los musulmanes de Carmona, vieron cómo al Rey Fernando III se le unía el rey de Granada, su vasallo, tras el pacto de Jaén, por lo que ante una derrota cierta y severa, decidieron capitular la entrega de la ciudad en el mes de marzo, dándose una demora pactada de seis meses. El 21 de septiembre de 1247, las autoridades musulmanas de Carmona capitularon ante las tropas de Fernando III<sup>78</sup>. A comienzos de 1248, Fernando III entrega Carmona en señorío a su segunda mujer, Juana de Ponthieu, con quien y apenas un tiempo después, probablemente a comienzos de 1250, comenzó el primer repartimiento de la villa, concediendo tierras a los castellano-leoneses que le habían acompañado y que formaban la guarnición de la villa. Esta escasa presencia castellano-leonesa nos permitiría justificar que Fernando III concediera el 8 de mayo de 1252, un fuero breve en el que se indicaba que concedía el Fuero Juzgo, sin hacer referencia a que concedía la versión toledana, aunque finalmente la reproduzca<sup>79</sup>. El fuero de Carmona y su similitud con el fuero latino de Córdoba, del que parecería ser una traducción romance, se observa en que «ambos textos ofrecen prácticamente un mismo contenido dispuesto en idéntico orden», si bien es cierto que el cotejo textual de ambos fueros «pone de manifiesto su similitud, pero no su total identidad»<sup>80</sup>. Este texto foral no se formó en la cancillería regia, sino que pudo ocurrir lo mismo que ocurriera para Córdoba, y que de forma apresurada, los nuevos pobladores de Carmona solicitaran a Fernando III una carta foral, con algún otro modelo diplomático existente, y del que se copió. Su escasa vigencia, y la pronta otorganza del que podemos considerar como verdadero

<sup>78</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La conquista de Carmona por Fernando III», en *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, t. 80, 243-245, 1997, pp. 107-128; también M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Repoblación y repartimiento de Carmona», en *Actas del II Congreso de Historia de Carmona. Edad Media*. Sevilla, 1998, pp. 199-203, reed. *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 133-162.

<sup>79</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, doc. 847, pp. 433-438. Este texto se ha conservado gracias a un traslado de finales del siglo XIV, sin cláusulas protocolarias, y realizado, al parecer, como ya le ocurriera en Córdoba, bajo los auspicios de las propias autoridades municipales, en lengua romance, y muy similar a aquél dado directamente en Córdoba, en versión romance, antes del que procediera, en versión latina, de la cancillería ya en Toledo. Se conserva una copia en el Archivo Municipal de Carmona, de fines del XIV o inicios del XV, y otra copia de éste en el mismo archivo pero en la sección Tumbo de los Reyes Católicos, fol. 62. Igualmente se ha conservado en las mismas dependencias otra copia de 1792 sacada del primero de los aquí mencionados. Dos últimas copias se conservan en el Archivo de la Universidad de Beneficiarios de Carmona, leg. 4, priv. 52, ésta también del siglo XIV, y otra del siglo XVIII en el Instituto de Gijón, Colección Jovellanos, t. I, n.º 14. Por todo véase A. M. BARRERO GARCÍA, «El Fuero de Carmona», en *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, t. 80, n.º 243-245, 1997, pp. 387-414.

<sup>80</sup> A. M. BARRERO GARCÍA, «El Fuero de Carmona», pp. 397 y 405; el resumen del contenido en pp. 398-399.

fuero de Carmona, dado por Alfonso X y en la versión de fuero de Sevilla, nos hace pensar en la apenas ineficacia jurídica de esta concesión e incluso en su falta de vigor.

## II.2 CONTENIDO DE LAS CONCESIONES

Centrándonos ahora en el contenido de las concesiones dadas a Córdoba, Jaén y Sevilla, somos conscientes que el texto definitivo dado a la primera de ellas, a Córdoba, tiene una filiación hacia la versión toledana generalizada. La versión latina del fuero de Córdoba incorpora, además de los preceptos ya otorgados en la anterior versión romance, aunque ahora traducidos al latín, nuevas rúbricas procedentes siempre del fuero de Toledo. Tal y como ha identificado Mellado, las rúbricas 1 a 3 corresponden a las tres primeras rúbricas del texto romance ahora en latín, aunque ninguna se corresponde con la versión toledana, mientras que las rúbricas 4-39, se reproducen las incorporadas en el fuero de Toledo en la recopilación de 1222. De estas 35 rúbricas, las referentes a las 4 a 33 reproducen el fuero de Toledo datado en torno a 1166, aunque la recopilación parece datarse de 1118, según la confirmación realizada por Alfonso VIII en 1174, y las rúbricas 34 a 39 corresponden a las partes dispositivas de los privilegios otorgados por Alfonso VIII en 1182, 1202 y 1207, recogidos ya en la edición de 1222. Finalmente las rúbricas 40-58, corresponden a la traducción al latín de las rúbricas 5-10, 13-18 y 20-26 de la versión romance dada inicialmente a Córdoba. De aquellas normas en romance a estas traducidas e incorporadas a la versión latina, desde la cancellería de Fernando III, se omiten las rúbricas 11, 12 y 19 que no se incorporan finalmente a la versión latina<sup>81</sup>.

En el caso de Jaén, esta incorporación de normas literales del fuero de Toledo, como ocurría para Córdoba, no se produce, sino que tan sólo se determina, con carácter general, la extensión a Jaén de las honras y libertades de los caballeros toledanos, así como las mejorías de las concedidas a los cordobeses. El resto del contenido de los privilegios otorgados a Jaén, son completamente opuestos a la lógica de la tradición toledana, imprimiendo mayor carácter de autonomía a Jaén que a Córdoba, como ahora veremos.

Por su parte, con la concesión dada a Sevilla en 1251, la lógica es la misma que la seguida para Jaén. En ningún caso se reproduce ninguna norma procedente del fuero toledano como ocurre en el de Córdoba, sino que se extiende aquella versión en bloque y de forma generalizada, junto con el Fuero Juzgo<sup>82</sup>.

Si como se indicó para el fuero de Córdoba que, en la versión latina hacía hasta cuatro referencias a la vieja normativa visigótica, tres de ellas al *Liber*

<sup>81</sup> Al respecto véase J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», pp. 13-14; y del mismo autor, «El Fuero de Córdoba: edición crítica y traducción», pp. 193-195.

<sup>82</sup> A decir de González Díez, «la legitimación divina refuerza la legalidad de esta concesión del fuero que no reproduce los preceptos como acontece en las ciudades de Córdoba, Carmona y Alicante en que algunos dellos aparecen vertidos. Aquí es necesario identificar el parentesco de su contenido». E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 297.

*Iudiciorum* y una cuarta al futuro Fuero Juzgo, las referencias a estos textos en las versiones giennense y sevillana no existen, si bien, como indicara Tenorio, «implícitamente se les dio el Fuero Juzgo para los derechos civiles, por cuanto el fuero toledano dispone que todos los juicios sean juzgados por el código visigodo»<sup>83</sup>.

Ahora bien, Fernando III, junto a la concesión de la versión toledana de su fuero a las ciudades de Córdoba, Jaén y Sevilla, éste confirmó a su vez una serie de privilegios que, dulcificaban en cierta medida el intervencionismo regio en favor de ciertas dosis de autonomía para los vecinos de estas ciudades, a la vez que levantaba un poco la presión fiscal concediendo la exención de determinados impuestos.

Para realizar el estudio de estas concesiones de privilegio, podríamos sistematizarlas hasta en cuatro modalidades o tipologías, y que en cierta medida suponen, como se ha indicado, una dulcificación del rigor del fuero toledano, incidiendo en mayores dosis de autonomía, más cercana a la naturaleza y finalidad de las normas procedentes de la versión conquense o del derecho de frontera. Así, gobierno de la ciudad, privilegios socio-económicos, privilegios judiciales y por último, exenciones fiscales, son las cuatro categorías en las que podríamos sistematizar la relación de privilegios que fueron concedidos a estas ciudades, junto con la versión toledana del fuero.

### II.2.1 Gobierno de la ciudad

Verificada la diferenciación entre los diplomas concesionarios de las normas forales a las principales ciudades de los reinos de Andalucía, confirmamos en materia de gobierno de la ciudad, la similitud en los privilegios destinados al gobierno de las ciudades de Córdoba y Jaén, lo que se opone a la regulada para Sevilla que no incorpora ninguna norma de privilegio referente a este gobierno de la ciudad, ni tampoco sobre la forma de elegir a sus principales autoridades locales, dejando una mayor discrecionalidad a la monarquía para que, en los años venideros, determinase el gobierno de la ciudad sevillana.

En el caso de Córdoba y Jaén, las similitudes son, sin embargo, evidentes. En primer lugar, por el número de oficiales, cuatro alcaldes, juez, mayordomo y escribano, según el texto original de la versión cordobesa, y que se reproduce idénticamente en el de Jaén, a la que además, con el tiempo, el concejo giennense recibirá un alguacilazgo, diez jurados y una personería del concejo; en segundo lugar, por la duración del cargo, anual, de San Juan a San Juan, lo que se consolida esta fecha del 24 de junio, como la fecha para que, tanto en Córdoba como en Jaén, se produzca la salida de unos oficiales y el nombramiento de los nuevos.

En cuanto al procedimiento de nombramiento de los nuevos oficiales, Córdoba y Jaén difieren. Las fórmulas de nombramiento, en la mayor parte de los textos forales, de oficiales públicos se realizaban bien mediante votación, cooptación o insaculación. Jaén opta por la insaculación, mientras que Córdoba opta por un procedimiento mixto entre votación e insaculación. Para Sevilla, como

<sup>83</sup> N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla*, p. 35.



inmediatamente veremos, Alfonso X parece rescatar el nombramiento regio de los oficiales públicos.

Para Jaén, los formalismos llevados a cabo en las elecciones de oficiales públicos son los siguientes: recibida la autorización por el concejo, los jurados deben reunir a campana repicada a todos los caballeros de cuantía que quieran optar a ser elegidos como oficiales en el sorteo que se deberá celebrar ante el escribano público del concejo, el 24 de junio, día de San Juan. Acto seguido, los jurados dan lectura del mandamiento del concejo, celebrándose inmediatamente el sorteo. Conocidos los caballeros a los que ha recaído la suerte, éstos deben solicitar al concejo que se les haga recibimiento del oficio, obligándose para ello a formular juramento, que se realiza en nombre de Dios, de Santa María, por la señal de la Cruz y por las palabras de los Santos Evangelios, según forma de derecho, para usar bien y fielmente los dichos oficios. Tras el juramento se les obliga a prestar fianza, restando ya el desempeño del oficio<sup>84</sup>.

Para Córdoba encontramos un sistema ecléctico o combinado, por el que cada colación a la que correspondiere la suerte de escoger un oficial, deberá elegir mediante votación de todos los vecinos de la colación a cuatro candidatos idóneos entre el censo de hombres buenos de la parroquia. Estos cuatro hombres buenos son los encargados de echar en suerte qué oficio le correspondería a la parroquia. En el caso de que no hubiera acuerdo entre los vecinos de la colación para elegir a los hombres buenos, dichos vecinos deberán designar estos cuatro hombres buenos de entre los elegidos en el resto de las colaciones, y si aun así se mantiene el desacuerdo, deberán acudir ante el Rey quien será el encargado de resolver la falta de acuerdo. Si durante la anualidad del mandato, alguno de estos oficiales públicos muriera antes de ser renovado el cargo por San Juan, el fuero establece que la colación de turno escoja por insaculación a otro que lo sustituya hasta San Juan, momento en el que se renuevan todas las oficialías municipales<sup>85</sup>.

Respecto a Sevilla, en opinión de González Jiménez, pudiera parecer que el fuero de Sevilla «es más relevante por lo que insinúa que por lo que dice». A juicio del citado autor, esta concisa imprecisión del texto foral es «consciente y deliberada» por parte del monarca, ya que si bien Sevilla recibía el fuero de Toledo y otros privilegios, en materia de organización municipal dejaba abierta la puerta a que la Corona dispusiese de forma libre sobre estos aspectos<sup>86</sup>. «De esta forma Fernando III y, sobre todo, Alfonso X, implantarían en Sevilla (...), un modelo de organización municipal profundamente intervenido por la monarquía a través de la designación directa, y no a través de elecciones como en Córdoba o *insaculación* en Jaén –la cursiva es mía– de los portiellos u oficios concejiles, algunos de los cuales, como los alcaldes, serán llamados en la docu-

<sup>84</sup> M. A. CHAMOCHO CANTUDO, «La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos en Jaén durante la baja Edad Media», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1998, pp. 165-193.

<sup>85</sup> J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», pp. 18-31.

<sup>86</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La creación del derecho local y territorial andaluz», p. 145.

mentación de la época *del rey y de Sevilla*<sup>87</sup>. Así disponía la concesión que Fernando III hace a Sevilla del fuero toledano con fecha de 15 de junio de 1251: «omesillos e caloñas e heredamientos e debdas e enpañamientos e todas las otras cosas que pertenesçen a fuero de tierra e non son de mar an a iudgar los alcaldes de Seuilla por el fuero de Seuilla que les nos damos de Toledo, e este alcalde deuemosle nos poner e los que regnaren después de nos»<sup>88</sup>. En este mismo sentido, Alfonso X establecerá que «los alcaldes de la villa son tantos que cumplen a la çibdat, e son y puestos por el rey, e non se mudan cada anno», asimismo, «en la çibdat de Seuilla á siempre un alcalde mayor que es y puesto por el rey». También «el alguazil es puesto en la çibdat por el Rey»<sup>89</sup>. Sólo para la «tierra de Sevilla», que no para la ciudad, concede la potestad al concejo sevillano para que puedan nombrar sus alcaldes y alguaciles<sup>90</sup>.

Todos estos oficios municipales, con el paso del tiempo, serán reservados a un sector de la población, la caballería villana, a quienes hacen referencia expresa los fueros andaluces. «Et en fazer sos cavalleros et et apremiados, como tengan caballos e armas, que los fagan a fuero de Toledo», dirá el fuero de Córdoba, mientras que el de Jaén, indica que «avie más Jahén de previllejo que todos los que en Jahen toviesen e mantoviesen caballos e armas que oviesen las honrras e libertades que avian los caballeros de Toledo e vecinos, e mejorías de Córdoba». Normalmente, estas posesiones, caballo, por un precio determinado, e armas para la defensa de la ciudad, deben demostrarse durante la anualidad inmediata anterior a la designación del oficio, tal y como hemos podido documentar para Jaén, por ejemplo<sup>91</sup>. Para el caso de Sevilla, dado que el nombramiento depende directamente del Rey, estas exigencias sólo son operativas para las exenciones tributarias a las que estos caballeros se verán beneficiados. Para ello, según el fuero sevillano, las mismas exenciones que tienen los caballeros villanos de Toledo, cuya posesión debe ser anterior en ocho meses y con un valor de treinta maravedís, serán objetivables para los caballeros sevillanos siempre que su caballo tenga un valor igual o superior a cincuenta maravedís, sin hacer expresa referencia a la temporalidad inmediata anterior de propiedad<sup>92</sup>.

<sup>87</sup> En general, escribía Tenorio, las leyes se dirigen a la ciudad como tal, o a sus habitantes, y de estas últimas unas marcan la forma como se hizo la población, los derechos de los ciudadanos y la clase de servicios debidos al rey, y otras señalan algunos hechos punibles y las penas con que han de ser castigados los delinquentes. Sobre la organización del concejo sevillano conforme a los preceptos del fuero de Sevilla sigue siendo significativa la obra de N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla*, cita en p. 36 y pp. 57-76 para la organización.

<sup>88</sup> *Diplomatario*, doc. 80, p. 82.

<sup>89</sup> J. D. GONZÁLEZ ARCE, «Cuaderno de ordenanzas, y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 17, 1989, pp. 101-132

<sup>90</sup> Mediante privilegio de 20 de marzo de 1254, editado en *Diplomatario*, doc. 120, pp. 118-119.

<sup>91</sup> M. A. CHAMOCHO CANTUDO, «La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos en Jaén durante la baja Edad Media», pp. 165-169.

<sup>92</sup> «El derecho de los caballeros enfranquecidos de Toledo se trasvasa con la modificación selectiva, ahora por fuero de Sevilla, de encarecer el disfrute de la condición de caballero a poseer un equino de cincuenta maravedís, ya sea por actualización del valor de la moneda o por endurecer los requisitos de la caballería». E. GONZÁLEZ DíEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 298.

## II.2.2 Privilegios socio-económicos

Igual diferenciación se produce en materia de privilegios socio-económicos en los cotejos realizados en las tres concesiones de fuero, tratando ahora de analizar las diferentes variaciones textuales en esta materia. Así, uno de los principales privilegios con un marcado carácter social y económico radicaba en la no enajenación de la ciudad y término del dominio real, tal como lo explicita por ejemplo el fuero de Córdoba, quien somete permanentemente la ciudad de Córdoba bajo jurisdicción real, con el compromiso del monarca de defenderla con sus mesnadas de sus posibles opresores, razón por la que eximía a sus vecinos de pagar el diezmo real y eclesiástico. Sin embargo, tanto una como otra premisa fueron pronto incumplidas, primero porque Alfonso X autorizó a su tío Alonso, la venta a la orden de Calatrava de determinadas heredades que le habían correspondido en el reparto de tierras en término de Córdoba; y segundo porque una bula de Inocencio IV dada en 1250 obligaba a diezmar las heredades, incluidas las de Córdoba<sup>93</sup>. Igualmente, se infiere del fuero de Córdoba que será el monarca quien se ocupe personalmente con sus mesnadas de la defensa de la ciudad, para lo que corre además con la reparación de los muros para la defensa de la ciudad, que tendrá sus propias señas de identidad, así como las llaves, el sello y el pendón.

Desde un punto de vista exclusivo y excluyente, además del sistema privilegiado que acompaña al grupo social de la caballería villana, obviamos además la caballería de linaje, el fuero de Sevilla privilegia asimismo a un nuevo grupo profesional, el de los francos o burgueses, a quienes equipara en dignidad a los caballeros, «que ayan ondra de caualleros segund fuero de Toledo», exonerándoles para ello de la obligación de defender el alcázar y la alcaicería, con la diferencia de que mientras que los toledanos están obligados a la cabalgada para correr los campos, éstos, los sevillanos, tienen la obligación de acudir a la hueste o ejército de campaña. Este régimen privilegiado a los vecinos francos sevillanos se extiende además a la libertad de comprar casas, paños y mercancías, así como el libre ejercicio de oficios menestrales como el de peleteros, sastres o cambistas<sup>94</sup>.

Un grupo social, inexistente en tierras giennenses y cordobesas, pero importante para la comunidad sevillana, y que privilegiará especialmente Fernando III en su diploma concesionario del fuero, era la comunidad del barrio de la mar, que al igual que los francos, éstos también son igualados al estatuto de caballería, ejerciendo la obligación de la hueste en la mar durante tres meses a su costa económica, y gozando de la misma liberalidad para el establecimiento de tiendas, dentro de sus propias casas, en las que puedan mercadear<sup>95</sup>.

Otro importante privilegio económico para las ciudades andaluzas, y que particularmente he estudiado para Jaén, lo representa la concesión regia de un

<sup>93</sup> M. ORTI BERMONTE, *El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media*, Córdoba, 1954, pp. 17-18.

<sup>94</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 298.

<sup>95</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 298.

mercado franco reconocido en la primigenia foralidad. Concesión ésta que sólo expresamente aparece en los privilegios concedidos a Jaén y a Morón de la Frontera, aforada a fuero de Sevilla, aunque más tarde lo recibirán otras villas como Arcos de la Frontera. La actividad económica de las ciudades andaluzas se dirigía, básicamente, a la comercialización de los productos artesanales fabricados en las pequeñas industrias y en los talleres de la ciudad, así como en la comercialización de los cultivos de cereal, vid y olivo, trilogía agrícola que venía motivada por el clima mediterráneo existente en el sur peninsular. Estas villas y ciudades andaluzas disponían para la comercialización de estos productos de tiendas, mercado y ferias. Las tiendas es el lugar dónde frecuentemente se confecciona el producto y se vende, representando el comercio permanente y estable de la ciudad. Concentradas en algunas colaciones, en Jaén en concreto eran en las colaciones de Santa María y San Pedro, allí se agrupaba el mayor núcleo artesanal y comercial de las ciudades, y en dónde se agrupaba la alcaicería, la platería, carpintería, pescadería, carnicería, y en dónde se vendían productos manufacturados como telas, calzados. El mercado, de mayores dimensiones que las tiendas, es el lugar en dónde se abastece la población de cualquier tipo de alimentos. Por último, las ferias son también centros de intercambio comercial que se establecen por prerrogativa regia, constituyendo una auténtica fuente de ingresos para la comarca. Mientras que el mercado se celebra una vez a la semana, excepcionalmente dos, la feria es generalmente anual y sus operaciones son de mayor envergadura económica, siendo el radio de atracción de comerciantes más extenso<sup>96</sup>.

A la segunda fórmula de comercio, la del mercado, es a la que los Monarcas castellanos, desde Fernando III, «por los buenos y muchos y leales serbiçios» que los giennenses les habían dispensado y en «remuneracion dellos», y para que así la ciudad de Jaén «se pueble y ennoblezca más y sea mejor probeida y abastada de los mantenimientos y cosas neçesarias», le conceden la merced de que «de aquí adelante para sienpre jamás aya en esa dicha çibdad un mercado franco»<sup>97</sup>.

<sup>96</sup> Aunque no en la concesión foral primigenia, era muy común que los distintos monarcas concedieran, sobre todo a importantes ciudades hispánicas, y también andaluzas, el privilegio de realizar o desarrollar una feria. Alfonso X fue uno de los mayores impulsores de este tipo de reuniones en las que las transacciones comerciales mejoraban los rendimientos económicos de los grupos sociales allí reunidos. Así fue premiada Sevilla, tres años después de concedérsele la norma foral toledana, cuando mediante privilegio de 18 de marzo de 1254, Alfonso X les otorga «pora siempre que fagan en Sevilla dos ferias. La primera que sea por çinquesima quinze días antes o quinze días después. E la segunda feria sea por sant miguel quinze días antes quinze días después». N. TENORIO, *El Concejo de Sevilla*, doc. VII, pp. 200-202. A los feriantes, o mercaderes en las citadas ferias, Alfonso X les exime de tributos, mediante privilegio firmado en Palencia el 18 de junio de 1255. Ambos en *Diplomatario*, docs. 118 y 156, pp. 116-118 y 169.

<sup>97</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74. No hemos encontrado otra concesión de realización de mercado semanal en los privilegios incorporados a la concesión foral en el resto de villas y ciudades andaluzas aforadas, tanto por Fernando III, como por Alfonso X, salvo la dada por este último a las villas de Arcos de la Frontera y Morón de la Frontera, como más adelante veremos, mediante sendos privilegios, para la primera fechado el 26 de marzo de 1268, ya habiendo recibido anteriormente el fuero de Sevilla, y para la segunda, dentro del propio privilegio de concesión foral de 19 de noviembre de 1271, en el que, decía Alfonso X, «les otorgamos que ayan mercado cada semana el dia del martes». Ambos en *Diplomatario*, docs. 345 y 389, pp. 373 y 409-410.

El mercado se celebraba un día a la semana que según el privilegio concedido a Jaén será «por el día del jueves», pudiendo acudir «todas y cualesquier personas, omes y mujeres, cristianos, judíos y moros, de cualquier estado y condición que sean»<sup>98</sup>. Jaén dispuso de dos mercados, situados en el barrio de San Ildefonso y en la colación de Santa María, en el centro neurálgico de la ciudad que formaban el Ayuntamiento y el palacio episcopal.

Estos acontecimientos, importantes en cualquier ciudad o villa por la riqueza económica que comportaba para los pobladores, era muy tenido en cuenta por la Monarquía, que veía con buenos ojos la realización de este tipo de actividades comerciales, promocionándolas y a su vez dotándolas de un estatuto jurídico privilegiado, garantizando así una mayor seguridad para los comerciantes que acudieran semanalmente al mercado a comerciar con sus productos, tan variados como pan, trigo, cebada, vino, ganados, aceites, paños, cera, pescados, carnes, y otras muchas mercancías.

Este estatuto privilegiado consistía, según consta en el documento otorgado para Jaén, en que las mercaderías que sean traídas al mercado para comerciar con ellas sean exentas del pago de alcavala, ya que la Monarquía hace «francos y esentos de lo pagar», para así generar un mayor beneficio a los particulares. Tan sólo se exceptúan aquellos bienes que siendo de primera necesidad pueden ser adquiridos generalmente en las tiendas sin necesidad de acudir a ellos al mercado. Así la Monarquía aceptará no pagar la alcavala, «eçeto del pan y de las carnes bibas e muertas y del pescado fresco o secado, e del bino e de los paños y de las eredades y de las bestias que el dicho dia se bendieren, que es mi merçed que se pague alcabala dello»<sup>99</sup>.

Asimismo se rodea al mercado de una cierta seguridad jurídica para los comerciantes, los cuales permite la Monarquía que:

«bengan y bayan libres seguramente con todos sus ganados, mantenimientos y cosas y mercaderías que llebaren e trajeren, e que no sean ni puedan ser presos, detenidos, ni embargados, ellos ni los dichos sus bienes, mercaderías e cosas que llebaren y trajeren, ni alguno dellos ni cosa alguna de lo suso por debda nin debdas algunas que los tales en los conçeijos donde biben deban e ayan de dar a mi e a qualquiera de mis tesoreros rrecabdadores y arrendadores de las mis rrentas y pechos y derechos, o a otra qualquier persona o personas en qualquier manera»<sup>100</sup>.

Las razones de tales concesiones en torno a la seguridad jurídica radican, e insistimos en ello, en la riqueza que para la población suponía la comercialización de los productos, por lo que no permitirá la Monarquía que esa riqueza con la que se comercia pueda verse mermada por apresamientos o embargos de los comerciantes o sus productos. Se rodea así la celebración del mercado de una paz especial que garantizase cierta seguridad jurídica, que hiciera más accesible una mayor aglomeración de comerciantes y productos para el comercio.

<sup>98</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>99</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>100</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

Otro privilegio, de marcado carácter económico, confirmado por los Monarcas castellanos en favor de la ciudad de Jaén hace referencia a que «ningun alcalde ni juez de las cañadas que no obiese jurisdicción ninguna de demandar nin pedir a ningun vezino ni morador de Jahen ni de su termino, derecho ni pedido, ni tributo alguno de lo que perteneçiese a la dicha alcaldía». La razón que esgrime la Monarquía para que el juez de las cañadas no pueda exigir tales cantidades de dinero a los ganaderos giennenses se encuentra en el propio privilegio, «por quanto en Jahen ni en su termino no ay cañadas salvo dehesas»<sup>101</sup>. Las cañadas eran los caminos utilizados por los ganados para desplazarse en busca de los pastos con que alimentarse. Tales cañadas debían estar perfectamente acotadas para que los ganados no hicieran destrozos en viñas colindantes. La situación de Jaén, como reino fronterizo con el Reino Nazarí, generaba una situación diferente para la existencia de cañadas, ya que la situación de constante peligro frente a las razzias musulmanas generaba la práctica inexistencia de ganaderos<sup>102</sup>. Tal situación debió incentivarse para lo que se favorecía la explotación ganadera dentro de la ciudad y término de Jaén. El carácter de semoviente de este tipo de actividad era muy apto para las zonas peligrosas, por lo que muy pronto gozó de grandes privilegios y franquicias.

Por esta situación de constante peligro, Jaén fue una de las primeras ciudades que recibió un privilegio por el que se reconocía que:

«quando acaeçe que era guerra con los moros que los ganados de Jaén y de su termino que los pasaban allende guadalquivir a termino de las otras çibdades e villas e lugares del obispado, así en tierra de la orden como de señorios».

Esta posibilidad que les permitía, frente a las intrusiones militares de los moros granadinos, poder salir de las tierras giennenses para refugiarse con sus ganados en otras ciudades del Reino de Jaén, llevaba adherida otra por la que podían pasar sus ganados «sin pena e sin calonna alguna, e sin pagar otro derecho alguno, esto porque no rreçibiesen daño de los moros»<sup>103</sup>.

Para evitar la pérdida de ganados debido a los peligros que generaban las hostilidades entre los concejos fronterizos, los ganaderos solían poner a buen recaudo a sus ganados, lejos de la zona en las que se producían los enfrentamientos, para lo que la existencia de cañadas siempre era un peligro, por eso que todos los ganaderos presionarán a la Monarquía para conseguir la libertad de circulación que les permitiera salir incluso de las fronteras de sus términos,

<sup>101</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74. Sabemos que fue el propio Fernando III el que le concedió esta exención, según se infiere de la carta de la Reina Isabel, fechada en 1478, en la que reconoce a la ciudad de Jaén que en sus términos no había cañadas, de acuerdo con el privilegio concedido por aquél. J. RODRÍGUEZ MOLINA (Coord.), *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén, 1985, doc. 31, pp. 94-95.

<sup>102</sup> El privilegio determina que la no existencia de cañadas radica en que la ciudad de Jaén «esta mui çerca de los moros». AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>103</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.



sin necesidad de pagar tributos<sup>104</sup>. La construcción de dehesas permitía que los ganados pudieran pastar libremente en donde los ganaderos quisieran<sup>105</sup>.

### II.2.3 Privilegios judiciales y fiscales

La relativa autonomía concejil que suponía el poder nombrar por parte de los hombres buenos vecinos de las ciudades andaluzas a sus alcaldes y demás oficiales del concejo, se ve reforzado por una cierta autonomía en el campo judicial, al menos en lo que se refiere al conocimiento de la primera instancia por parte de esos alcaldes que los vecinos han elegido. Es difícil saber la competencia de estos alcaldes, así como el estilo con el que administraban justicia, debido al uso extendido de la justicia oral frente a la escrita, pero no cabe duda que la Monarquía a través de sus oficiales judiciales querría, de alguna manera, inferir en el resultado procesal de los pleitos sustanciados en estas importantes ciudades andaluzas. Quizá por ello, para alguna de estas villas andaluzas, la existencia de jueces adelantados, de nombramiento regio, que debían administrar justicia «a todos aquellos que a su juicio vinieren, e segund el fuero de la tierra», y «las alzadas de los pleitos que judgaren donde ellos fueren adelantados»<sup>106</sup>, generó ciertas protestas derivada del abuso de estos oficiales, ya que, según las denuncias, al menos de los aportellados giennnenses, estos oficiales cometerán dos excesos en sus funciones, ya que no sólo quisieron conocer las alzadas que se tramitaban de las sentencias dictadas en primera instancia por los alcaldes giennenses, sino que quisieron entrometerse en las competencias de estos alcaldes apresando a los delincuentes, sacándolos de la ciudad y sentenciándolos incluso en primera instancia. Frente a ello los vecinos giennenses exigirán a Enrique II, y a sus sucesores, que confirme sendos privilegios que ya poseía la ciudad en tiempos de Fernando III, por el que «quando el Adelantado Mayor de la Frontera o el su Adelantado viniere a la dicha çibdad que non conosçiese de pleitos ningunos criminales nin çeviles nuevamente, salvo por alçada», volviendo así a

<sup>104</sup> Con la única excepción de si el ganado había sido comprado por lo que se exigía «que quando algun vezino e morador de Jahén o de su termino conpraba algun caballo o mula o otra qualquier bestia o ganados, que lo hiciese saber en el aduana al portadgo e pagaba el derecho de portadgo fasta terçer dia non lo facie saber que pagavan el dicho derecho con el doblo por pena e no más». AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>105</sup> La primera ciudad que obtuvo la concesión real de fijar dehesas con libertad fue Jaén, gracias a un privilegio concedido por Fernando IV en 1305, ya que este Monarca siendo informado de «como los moros avien derribado pieça de castiellos e tomado los terminos para si e que non podien meter e pacer sus ganados por terminos de los moros», accederá a que los ganaderos «puedan fazer dehesa o dehesas en qualquier lugar o lugares, que ellos quisieren, de sus terminos, en que pazcan sus ganados et que otro ninguno non les entre en ellos contra su voluntad». C. ARGENTE DEL CASTILLO, *La ganadería medieval andaluza. (Siglos XIII-XVI. Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, 1991, I, p. 202. Más tarde Pedro I confirmará para todos los territorios fronterizos que «quando acaesçiere que han de fuyr por miedo de los enemigos, que fuese la nuestra merçed de mandar que non fuesen prendados por portadgo nin por otros derechos nuestros nin de las çibdades e villas e lugares, nin por otra rason alguna». Cortes de Segovia de 1386 (pet. 3) en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1863, II, p. 341. Finalmente Enrique II en 1375, para Jaén, y Juan I, con carácter general confirmarán el citado privilegio.

<sup>106</sup> Partidas 3,4,1 y 16. Ley 1 y 2 para los Adelantados Mayores.

tener los giennses el compromiso regio de «que los pleytos asi criminales como çeviles que primeramente pasasen por ante los alcaldes de Jahen». Asimismo, «si qualquier vezino o morador de Jahen que fuese acusado o preso por algun maleficio», los giennenses exigían «quel adelantado non lo llevase ni sacase de la dicha çibdad para otra parte». Esta garantía que implicaba que cualquier vecino de Jaén, actor de un delito, sea enjuiciado, primero por sus alcaldes, y en segunda instancia por el Adelantado pero en la ciudad de Jaén. Tan sólo podría llevarse el Adelantado cuando «en la dicha çibdad fuese juzgado según fuero y derecho, e penado si meresciese», siempre y cuando primeramente hubiera sido «juzgado por los alcaldes de Jahen»<sup>107</sup>.

Dos importantes privilegios de orden judicial son concedidos a Córdoba, uno de los cuáles será luego transferido a otras ciudades como Andújar y de ahí al propio Fuero Real de Alfonso X. El primero de ellos hace referencia la prohibición de la responsabilidad colectiva por la comisión del delito para fijar el principio de personalidad de la pena, de tal manera que ésta sigue al autor del delito:

«Concedo etiam statuendo quod non puniatur unus pro alio: nec filius pro patre nec pater pro filio, nec maritus pro uxore neque uxor pro marito; set quicumque malum fecerit ipse puniatur rebus propriis et persona»<sup>108</sup>.

Este privilegio, que procede del derecho visigótico, ahora traducido al romance, en la ley 8, del título 1, del libro 6 del Fuero Juzgo, pasará al fuero de Andújar<sup>109</sup>, teniendo posteriormente su transmisión textual al Fuero Real<sup>110</sup>, y posteriormente pasará a la familia del fuero de Cuenca, por cuanto esta ciudad tendrá que esperar hasta 1285 para recibir el citado privilegio<sup>111</sup>.

El segundo privilegio judicial dado a Córdoba también beneficia a los familiares del reo, dado que se limita la confiscación de bienes sólo para delitos de homicidio bajo salvo o tregua, asesinato, o por falsificación de moneda u otras falsedades y herejía, pasando en este caso al peculio regio<sup>112</sup>.

<sup>107</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>108</sup> J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 67.

<sup>109</sup> Efectivamente, Fernando III, el 10 de marzo de 1241, tan sólo una semana después de que Fernando III concediera a Córdoba el privilegio en romance de su fuero, «viniendo de Córdoba pasé por Andújar e vi las leyes del fuero que avien», aprovechando la ocasión para realizar sendas modificaciones del fuero concedido a Andújar con anterioridad a 1235. Una de estas nuevas incorporaciones normativas fue la de eliminar la responsabilidad colectiva por la comisión del delito para fijar el principio de personalidad de la pena, de tal manera que ésta sigue al autor del delito: «Que no lazre –sufrir o padecer– uno por otro, ni padre por fijo, nin fijo por padre, nin marido por muger, nin muger por marido, más el que ficiese tal mal fecho él solo lazre». J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, p. 415, doc. 674.

<sup>110</sup> Fuero Real 4,5,9: «Todo el mal deue seguir al qui lo faze así que el padre non sea penado por el fijo nin el fijo por el padre nin la mugier por el marido nin el marido por la mugier...». G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, 1988, p. 425.

<sup>111</sup> Como ha demostrado R. UREÑA Y SMENJAUD, «El Fuero de Cuenca. Forma primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf», Madrid, 1935, p. 961.

<sup>112</sup> «Concedo etiam statuendo quod omnis homo qui iusticiatus fuerit sui heredes habeant bona sua, nisi forte iusticiatus fuerit quia occideit hominem psuper salvo, vuel occidit hominem super tregua, vuel nisi iusticiatus fuerit pro moneta falsa, vel quia occidit hominem secu-

La comunidad del barrio mariner de Sevilla, muy vinculada al tráfico comercial de los productos marítimos, aunque fueran comerciados en sus propias casas, con la apertura de tiendas gestionadas por los propios miembros de la familia, también conllevará un privilegio añadido, muy vinculado al orden jurisdiccional mercantil, cual es un sistema judicial basado en el arbitraje, procedimiento rápido, no escrito, que requiere una especialidad, una profesionalidad y unos conocimientos propios y específicos de los usos y costumbres de la mar. El alcalde sevillano, rodeado de seis hombres buenos curtidos en los saberes de la mar, formará esta comitiva arbitral que resolverá conforme al derecho de Sevilla, casando su laudo arbitral, dado que no hay posibilidad de alzada ante el rey<sup>113</sup>.

Es en materia de exenciones fiscales y tributarias donde los fueros andaluces de Córdoba, Jaén y Sevilla más similitudes tienen, dada su situación de frontera y la necesidad de mantener una repoblación activa. Para ello, es común el tenor en los documentos de concesión foral que «todos los vezinos y moradores que fuesen francos e libres e quitos de pagar de portadgo e almojarifadgo e de todas las otras cosas que bendiesen e llebasen que fuesen de labrança de sus heredades e de criança de sus ganados», «que non den diezmo al rey», «non den portadgo por ninguna caza de monte nin de pescado de los ríos». Quedaban así exentos de todo tipo de pechos, pedidos, moneda forera, así como todos los demás pechos con nombre de tributo, tales como alcabalas, montazgos, portazgos, almojarifadgos y todos los derechos de paso sobre bienes y mercancías lo que sin duda facilitaría el asentamiento de artesanos, ganaderos y labradores<sup>114</sup>.

No obstante, y frente a estas exenciones tributarias, Fernando III se reservó otras, según, al menos, el fuero de Córdoba, tales como las rentas del almojarifazgo procedentes del portazgo del ganado destinado al consumo, impuestos sobre carnicerías, tabernas, hornos y otros establecimientos menestrales, así como los derivados de medidas de cereales y aceites, entre otros, tal y como la tenía en Toledo, y que luego también extenderá a Sevilla, no así a Jaén<sup>115</sup>. Unos años después, Alfonso X, como contraprestación a Córdoba le eximirá del pago de moneda forera, no con carácter general a todos los vecinos, sino tan sólo a los caballeros, dueñas y hombres buenos, quedando sujetos los pecheros<sup>116</sup>.

El fuero de Sevilla, por su parte, exonera a los francos o burgueses de la obligación del empréstito, o préstamo al Monarca, así como de pedidos o tributos forzosos. Esta exención impositiva, a pesar de la filiación toledana del

---

rum, vel nisi fuerit falsaiur vel hereticus». J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 65.

<sup>113</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 298.

<sup>114</sup> En el caso de Sevilla, la presión fiscal fue más aliviada por parte de Alfonso X al confirmar el fuero de Sevilla en 1253, incorporando una serie de exoneraciones fiscales llamativas como la del portazgo de todo tipo de aves, huevos, lechones, cabritos, así como otros productos como madera, estopa, cáñamo o plomo, entre otras. E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», pp. 299-301.

<sup>115</sup> M. ORTÍ BERMONTÉ, *El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad*, p. 20.

<sup>116</sup> El privilegio lleva fecha de 3 de agosto de 1280 y ha sido editado en *Diplomatario*, doc. 471, pp. 497-498.

fuego sevillano, se separa de ésta, dado que para los toledanos la exención abrigaba sólo a la facendera, u obligación de realizar determinados trabajos o labores obligatorias. No obstante estas exoneraciones, y ya al margen de distinciones sociales, todos los vecinos sevillanos, de cualquier condición, están obligados al diezmo del olivar e higueral por ser del almojarifazgo del rey, con el fin de incorporar algún tipo de ingresos en la hacienda regia<sup>117</sup>. Completarán estas exenciones impositivas, aquéllas que Alfonso X concederá unos años después de la concesión foral dirigidas a la exención del pago de portazgo, o de otro tributo menor, como el de hospedaje, a todos los pobladores de Sevilla<sup>118</sup>.

Finalmente, el fuero de Córdoba establecía expresamente algunos aspectos en materia de derecho privado y penal que no se dibujan así en los demás textos forales dados a Jaén y a Sevilla, quizá debido a que la transmisión textual en éstos del Fuero de Toledo no fue tan expresa. No obstante, las materias penales han sido objeto de algún estudio monográfico para el fuero de Córdoba<sup>119</sup>.

### III. ALFONSO X Y LA PRIMACÍA DEL DERECHO TOLEDANO A TRAVÉS DEL FUERO DE SEVILLA

De los tres fueros procedentes de la versión toledana, y que normativizaron la sociedad de las principales ciudades de los reinos de Andalucía, tanto Alfonso X como los monarcas posteriores hasta Alfonso XI, proyectaron su intensidad normativa a toda la cristiandad andaluza concediendo este derecho toledano en algunas de las versiones indicadas, de Córdoba, Jaén o Sevilla, con el acompañamiento de una serie de privilegios que los individualizaban unos de otros. Si en el epígrafe anterior hemos hecho una reconstrucción cronológica de las concesiones forales llevadas a cabo en Andalucía por Fernando III, en este epígrafe pretendemos analizar la cronología de las concesiones forales dadas por Alfonso X, a través, sobre todo, de la versión sevillana del fuero, y en menor medida de la versión cordobesa. Este fuero de Sevilla es la versión toledana más generosa en cuanto a concesiones forales difundida, sobre todo por Alfonso X, quien concedió este fuero al menos en catorce ocasiones, a importantes villas y ciudades sobre todo del mismo reino sevillano, tales como Carmona, Tejada –Huelva–, Alcalá del Río y Alcalá de Guadaíra (todas en 1253), Arcos de la Frontera (1256), Constantina (1258), Coria del Río (1265), Jerez y Medina Sidonia (ambas en 1268), Morón de la Frontera (1271), Puebla del Río (1272), Realejo, hoy Real de la Jara (1280) y finalmente, Guillena y el Puerto de Santa María (ambas en 1281). Igualmente, Alfonso X extendió las franquezas de los caballeros sevillanos a los vecinos

<sup>117</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 299.

<sup>118</sup> Ambas exenciones en diplomas fechados el 22 de enero de 1256 y el 24 de marzo de 1261. Ambos en *Diplomatario*, docs. 171 y 239, pp. 189-190 y 264-265.

<sup>119</sup> J. HURTADO DE MOLINA DELGADO, *Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina*, ed. Universidad de Córdoba e Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, Córdoba, 2003.

de Niebla, junto con el Fuero Real (1263), así como otras concesiones forales de las que desconocemos su filiación, tales como Huelva (1264), cuyo fuero se extiende a Gibraleón (1264), y finalmente Cambas, en término de Niebla (1280). En menor medida, Alfonso X utilizará la versión del fuero de Córdoba con la que permitió aforar las villas y ciudades del Reino de Córdoba como Cabra (1258), o del Reino de Sevilla como Écija (1266), o también del Reino de Jaén como Jódar (1272).

### III.1 CRONOLOGÍA DE LAS CONCESIONES

Centrémonos ahora en la cronología de las concesiones llevadas a cabo por Alfonso X, desde que éste llegara al trono en mayo de 1252, apenas un año después de la concesión por su padre Fernando III del derecho toledano a la ciudad de Sevilla. Y fue precisamente esta modalidad, la del fuero de Sevilla la que más utilizó Alfonso X, para consolidar fundamentalmente dicho Reino y el ordenamiento foral que más concedió, al menos en quince ocasiones, sin perjuicio de la concesión, aunque en menor medida de la versión cordobesa, al menos en cuatro ocasiones, no utilizando en ningún caso la versión giennense del derecho toledano, ni siquiera para la villa giennense de Jódar a quien, como luego veremos, extendió el fuero de Córdoba a través del fuero de Lorca.

El derecho de Toledo, procedente en este caso del fuero dado a Sevilla, versión toledana de 1251, se extenderá a otras tantas villas y ciudades del reino sevillano. Y la primera de ellas fue precisamente a Carmona, a la que apenas unos meses antes habría recibido, de forma precipitada, la versión del fuero de Córdoba. Ahora Alfonso X acometió para Carmona un segundo repartimiento, en el que la Corona se iba a reservar la mayor parte de las tierras agrícolas para ser distribuidas entre repobladores, y en apenas año y medio después, el 25 de noviembre de 1253, este monarca le concede a Carmona el derecho toledano a través del fuero de Sevilla<sup>120</sup>. Este cambio no supone ninguna modificación sustancial al ordenamiento foral de Carmona, puesto que la base jurídica de la concesión fernandina sigue siendo el fuero de Toledo, incorporándose además una serie de normas de carácter privilegiado que, en palabras de Barrero, «en modo alguno desmerecen de las contenidas en el fuero cordobés»<sup>121</sup>.

Ese mismo año de 1253, Alfonso X hizo efectiva la extensión del derecho toledano a través del Fuero de Sevilla en otras tantas villas y aldeas, tales como

<sup>120</sup> Se conserva el original de esta concesión en el Archivo Municipal de Carmona, Provisiones Reales, 1, y ha sido editado y estudiado por M. FERNÁNDEZ Y LÓPEZ, *Historia de la ciudad de Carmona desde los tiempos más remotos hasta el reinado de Carlos I*, Sevilla, 1886, pp. 132-139 y 145-147; J. HERNÁNDEZ DÍAZ (et alii), *Colección diplomática de Carmona*, Sevilla, 1961, pp. 15-16; A. M. BARRERO GARCÍA, «El Fuero de Carmona», en *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, t. 80, 243-245, 1997, pp. 387-414 y *Diplomatario*, doc. 75, pp. 72-75; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 137-149.

<sup>121</sup> A. M. BARRERO GARCÍA, «El Fuero de Carmona», p. 409.

Alcalá del Río<sup>122</sup>, Tejada, actual Colonia de Tejada en la provincia de Huelva<sup>123</sup>, todas ellas aldeas incorporadas a la ciudad de Sevilla.

Alfonso X concedió varias cartas de población a distintos lugares en los que incorporaba la extensión del fuero de Sevilla. Uno de estos lugares fue Alcalá de Guadaira, incorporada al reino cristiano de Sevilla mediante capitulación en septiembre de 1246<sup>124</sup>, y repoblada unos años después por Alfonso X, quien decidió donarla a la ciudad de Sevilla con ocasión del repartimiento realizado en 1253, junto con otro conjunto de aldeas, extendiéndole a todas ellas la vigencia del fuero de la ciudad del Reino<sup>125</sup>. Poco duró esta vinculación, pues Alfonso X entregó Alcalá de Guadaira, en septiembre de 1258 a la Iglesia de Sevilla, a la que segregó del concejo sevillano<sup>126</sup>, al menos hasta 1275 o 1277, dado que en fecha incierta volvió a salir de la jurisdicción eclesiástica para albergarse de nuevo bajo dominio del concejo sevillano<sup>127</sup>. En una segunda repoblación ya en manos del concejo sevillano, Alfonso X otorga a Alcalá de Guadaira una carta de población el 31 de mayo de 1280<sup>128</sup>. Sin perjuicio de que la carta de población no haga referencia a la antigua concesión del fuero de Sevilla, y que se mantuviera esta vigencia durante el tiempo que estuvo sometida a la jurisdicción de la iglesia toledana, el fuero de Sevilla siguió vigente en esta aldea<sup>129</sup>.

<sup>122</sup> Documento fechado el 6 de diciembre de 1253, al que habría que sumarle otro de 29 de mayo de 1283, por el que Alfonso X procede a la extensión de los mismos privilegios que tienen los caballeros de Sevilla para todos los que mantuviesen caballo y armas en Alcalá del Río. Ambos publicados por *Diplomatario*, docs. 80 y 511, pp. 80-85 y 541-542.

<sup>123</sup> Alfonso X concede el fuero de Sevilla a Tejada, hoy Colonia de Tejada, un caserío situado en el término municipal de la villa de Almendro en la provincia de Huelva. El documento en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*, pp. 166-168; *Diplomatario*, doc. 85, pp. 89-90.

<sup>124</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Alcalá de Guadaira en el siglo XIII. Conquista y repoblación», en *Actas de las I Jornadas de Historia de Alcalá de Guadaira*, Alcalá de Guadaira, 1987, pp. 135-158; del mismo autor, *Fernando III el Santo. El rey que marcó el destino de España*, Sevilla, 2006, pp. 207-208.

<sup>125</sup> *Diplomatario*, doc. 80, pp. 80-85.

<sup>126</sup> *Diplomatario*, doc. 212, pp. 234-237.

<sup>127</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 113-117.

<sup>128</sup> *Diplomatario*, doc. 463, pp. 491-492. Esta carta de población pretendía establecer un total de 150 repobladores, entre caballeros ciudadanos y peones, a los que se les exigía una importante labor militar y defensiva, tal como la de «velar cada anno el castillo de Alcalá de Guadaira e no ninguar vela ninguna de aquellos lugares de los acostumbrados de este velar»; o la de poner «montaraces de cada años a aquellos que entendiere el nuestro alcalde que estuviere hi por nos, que cumplan el atalaya de cada día en el castillo». M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 119-123.

<sup>129</sup> El original de esta carta de población fue editado por L. J. de Flores, en su historia de Alcalá de Guadaira, indicando además que el privilegio se custodiaba en el archivo municipal de la localidad, si bien hoy ha desaparecido, y se conserva gracias a las sucesivas ediciones que se han hecho de él por la vía impresa, como por ejemplo, la confirmación realizada el 10 de marzo de 1298, mediante privilegio rodado por Fernando IV, de la carta puebla de 1280. Esta carta de población ha sido estudiada por L. J. DE FLORES, *Memorias históricas de la villa de Alcalá de Guadaira*, Sevilla, 1833, pp. 57-60; A. BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, reimp. Sevilla, 1979, doc. 98, pp. C-CI; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Alcalá de Guadaira en el siglo XIII. Conquista y repoblación», en *Actas de las I Jornadas de Historia de Alcalá de Guadaira*, Alcalá de Guadaira, 1987, pp. 51-52; *Diplomatario*, doc. 463, pp. 491-492; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La*



Una nueva villa en recibir el derecho de Toledo en su versión de Fuero de Sevilla será Arcos de la Frontera, la cual formó parte de un conjunto de tierras de Sevilla, que tras el reparto de la capital del futuro reino, realizado en 1249, Fernando III y hasta su muerte procuró incorporar a la Corona de Castilla, circunscritas en su mayor parte en la actual provincia de Huelva, y todas ellas al sur del Guadalquivir<sup>130</sup>. Esta situación aún débil, fue después consolidada por Alfonso X quien terminó por someter toda la comarca del Guadalete en 1253, incluyendo la villa y alfoz de Arcos de la Frontera, junto con la de Lebrija en la misma campaña, mediante sendas capitulaciones. Alfonso X comenzó el repartimiento de Arcos de la Frontera en 1254, tras acometer los anteriores de Sevilla y Carmona, y así en enero de 1256 ya se tienen noticia de guarniciones cristianas en el alcázar de Arcos, y por privilegio de 5 de dicho mes, el monarca alfonsino ya autorizaba a estas guarniciones a «adquirir casas y heredades de los moros de Arcos de la Frontera, siempre que no comprasen más de diez yugadas de heredad y diez aranzadas de viña»<sup>131</sup>.

Tras esta repoblación se concedió el fuero a Arcos de la Frontera mediante privilegio de 13 de julio de 1256, que no era otro que el que Fernando III concediera a Sevilla en 1251, tal y como se indica en el citado privilegio:

«a todos los cavalleros e a todos los cibdadanos e a todo el pueblo del concejo de Arcos, así de villa como de aldeas, dóles e otorgóles, a los que agora hy son e a los que hy serán moradores d´aquí adelante para siempre iamás, que ayan el fuero de la noble cibdat de Sevilla, en todas las cosas, por que vivan e porque se iudguen»<sup>132</sup>.

Unos años después, se debió de proceder a un segundo repartimiento de Arcos de la Frontera que no se ha conservado<sup>133</sup>. Sin perjuicio de su no conservación, sabemos, por un lado, que Alfonso X confirmó de nuevo a Arcos de la Frontera, el 13 de noviembre de 1264, el fuero y privilegios de Sevilla, así como la confirmación de los términos que tenían en tiempo de moros<sup>134</sup>; y por otro lado, gracias a otro diploma de 27 de enero de 1268, el conjunto de nuevos pobladores venidos a Arcos de la Frontera debieron ser caballeros de linaje, dado que a estos caballeros Alfonso X les concede los privilegios de

---

*repoblación del reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 127-129; M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, «Nuevos datos y documentos sobre la repoblación de Alcalá de Guadaíra (1280-1355)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 31, 2004, pp. 176-178.

<sup>130</sup> Junto a Arcos de la Frontera destacan las incorporaciones de Lebrija, Trebujena, Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera, Rota, Santa María del Puerto, Cádiz, Chiclana, Vejer, Medina Sidonia o Alcalá de los Gazules, entre otras G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 232-235. Véase también M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Conquista y repoblación de Arcos de la Frontera», en *Actas del I Congreso de Historia de Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, 2003, pp. 11-29, reeditado en, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 167-196.

<sup>131</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Conquista y repoblación de Arcos de la Frontera», p. 176.

<sup>132</sup> Se conserva este privilegio en el Archivo Municipal de Arcos de la Frontera, sec. 0, Caja Fuerte, n.º 1, así como una copia en la Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, E-126, fol. 129. *Diplomatario*, doc. 180, pp. 200-202.

<sup>133</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 185.

<sup>134</sup> *Diplomatario*, doc. 296, pp. 321-322.

los caballeros de Toledo, y al resto de caballeros, entendemos que caballeros villanos, y demás vecinos del pueblo, las franquicias de los caballeros de Sevilla, completándose así, en estos términos su primigenia foralidad<sup>135</sup>. Completan esta primigenia foralidad la concesión por Alfonso X de un mercado franco semanal a celebrar los martes, como ya hubiera hecho con Jaén o Morón de la Frontera<sup>136</sup>.

Antes de continuar con la extensión de la foralidad sevillana, Alfonso X continuará, cronológicamente hablando, con la extensión del fuero de Toledo en su modalidad de fuero de Córdoba, a la villa de Cabra, en 1258. Efectivamente, tras la conquista de Córdoba en 1236, y la toma de un respiro temporal para disfrutar de su segundo matrimonio con Juana de Ponthieu, Fernando III regresó a Córdoba, en el mes de febrero de 1240, donde pasará el año entero incorporando al nuevo reino cristiano nuevas posesiones en la campiña cordobesa y sevillana, tales como Cabra, en Córdoba, o Écija en Sevilla. Una de estas posesiones es la villa cordobesa de Cabra, incorporada de forma pacífica por Fernando III a Castilla, manteniendo las aljamas y el respeto por sus habitantes musulmanes. No obstante, para su mejor desenvolvimiento, y de forma coyuntural, cede el gobierno de la villa cordobesa de Cabra a su hermanastro Rodrigo Alfonso de León, conformándose un señorío junto con las villas cordobesas de Baena, Luque y Zuheros<sup>137</sup>. Unos años después, el 5 de febrero de 1258, Alfonso X dona la villa y castillo de Cabra a la ciudad de Córdoba<sup>138</sup>. La donación se realiza «por fazer mucho bien e mucha merçed a los cavalleros fijosdalto e a los cibdadanos e a todo el pueblo del conceio de Córdova», con el ánimo de «acrecerles en sos bienes e en sus franquezas, e porque ayan más e valan más»<sup>139</sup>. Con ocasión de esta donación, Alfonso X le extiende a los cristianos de Cabra, el fuero de la ciudad de Córdoba: «E todos los christianos que moraren en Cabra la sobredicha que ayan pora siempre jamás el fuero e la vida que an todas las otras aldeas que son término de Córdova»<sup>140</sup>.

<sup>135</sup> De este nuevo fuero dado por Alfonso X en 1268 se conserva el código en el Archivo Municipal de Arcos de la Frontera, sec. 0, Caja Fuerte, n.º 3, así como una copia también en la Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, E-126, fol. 133. Ambas concesiones forales, la de 1256 y ésta de 1268 han sido estudiadas y editadas por *Memorial Histórico Español*, I, doc. 42, pp. 86-88 (reproduce la edición de la Colección Salazar y Castro de la RAH); M. MANCHEÑO OLIVARES, *Apuntes para una historia de Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, 1901, pp. 190-193; del mismo autor, *Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, vol. I, pp. 43-46; P. GAMAZA ROMERO, *Descripción de la muy noble y leal ciudad de Arcos de la Frontera. Virtud y esfuerzo de sus pobladores*, Arcos de la Frontera, 1902, pp. 43-46. *Diplomatario*, docs. 180 y 342, pp. 200-201 y 369-370.

<sup>136</sup> *Diplomatario*, doc. 345, p. 373.

<sup>137</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*, Univ. Sevilla, Sevilla, 1980, p. 132

<sup>138</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 401.

<sup>139</sup> *Diplomatario*, doc. 202, pp. 221-223.

<sup>140</sup> El documento original se conserva en el Archivo Municipal de Córdoba, custodiado en una caja de hierro y otra copia en el Tumbo de Privilegios, fols. 9r-v. Ha sido editado y estudiado por I. ORTEGA Y COTES y J. F. ÁLVAREZ DE BAQUEDANO, *Bullarium ordinis militiae de Calatrava, per annorum seriem nonnullis donationum concordiarum et aliis interiectis scripturnis congestum, regio diplomate compilatum, in lucem editum*, Madrid, 1761, reimp. Barcelona, 1981, n.º 5,

Sin perjuicio de estas concesiones, otras aldeas o villas, o bien fueron cedidas a la Iglesia hispalense, y por lo tanto situadas bajo control jurisdiccional del señorío eclesiástico sevillano y sometidas a fuero de Sevilla, como Constantina, aldea que el 16 de septiembre de 1258, Alfonso X la donó a la iglesia hispalense, sometiéndola al fuero de Sevilla, que, al parecer, ya disfrutaba desde que se convirtiera en aldea sevillana en 1253<sup>141</sup>.

Coria del Río, incorporada esta villa al Reino de Sevilla por Alfonso X, éste le dicta una carta de población fechada el 6 de marzo de 1265, en favor de sus 150 nuevos pobladores, provenientes de «Catalunna» a los que les concede esta «alcara» que fue de Sevilla para que que la «ayan libre e quito por juro de heredad para siempre jamás (...), que ayan el fuero e las franquesas conplidamente que han los vecinos e los moradores de la noble çibdad de Sevilla»<sup>142</sup>.

Una nueva posesión a la que Alfonso X extenderá el fuero de Toledo en su versión cordobesa, fue a la villa sevillana de Écija incorporada en 1240, al futuro reino de Sevilla<sup>143</sup>. Tras su ocupación, Fernando III, como generalización de cierta costumbre ya atesorada en otras ocasiones, entregó esta villa como señorío al infante heredero don Alfonso, futuro Alfonso X, a punto de cumplir los 20 años. Señorío de Écija que el propio Alfonso X cedió a su mujer la reina Violante de Aragón hacia 1262, y que ambos dos, rey y reina ordenaron el correspondiente repartimiento urbano y del término de Écija este mismo año<sup>144</sup>. Realizada la repoblación, Alfonso X, estando en Sevilla, le concede, por privilegio de 22 de abril de 1266, el fuero latino dado a Córdoba el 8 de abril de 1241<sup>145</sup>. Si bien aquel fuero dado a Córdoba que se otorgó estando el rey en Toledo y en lengua latina, éste dado 25 años después a Écija, será traducido al romance castellano, que es así como se conserva, reproduciéndolo íntegramente<sup>146</sup>, luego confirmado en mayo de 1282<sup>147</sup>.

pp. 198-201; *Reales privilegios de esempciones y franquezas concedidas al concejo, hombres buenos, vecinos y moradores de la MN y ML villa de Jumilla, confirmados por todos los señores de Castilla*, s.l. s.a. reimp. Murcia, 1980, fols. 7v-9v; N. ALBORNOZ Y PORTOCARRERO, *Historia de la ciudad de Cabra*, Madrid, 1909, n.º 1, pp. 427-430; *Diplomatario*, doc. 202, pp. 221-223.

<sup>141</sup> *Diplomatario*, doc. 214, pp. 239-241.

<sup>142</sup> *Diplomatario*, doc. 303, pp. 326-327. Se seguiría así la tradición que identifica a esta Coria del Río con el lugar de Corriel, que también recibió el fuero de Sevilla con fecha de 6 de diciembre de 1253. El documento original no se conserva, tan sólo inserto en una carta de los Reyes Católicos fechada el 13 de octubre de 1500. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, t. II, p. 344.

<sup>143</sup> Junto con otras tantas como Estepa, Osuna, Setefilla, Almenara, Lora, Cazalla, Marchena o Morón. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 332; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 157-158.

<sup>144</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Poblamiento y repartimiento de Écija», en *Homenaje al Profesor Torres Fontes*, vol. 1, Murcia, 1987, pp. 691-711; del mismo autor, *La Repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 13-56.

<sup>145</sup> Se conservan dos ediciones de este texto foral, ambas en el Archivo municipal de Écija, la primera de ellas en el Tumbo de los Reyes Católicos, ff. 9r-15r, y una segunda en el leg. III, n.º 169, tratándose ésta de una copia parcial de 1455.

<sup>146</sup> M. J. SANZ FUENTES, «Aportación al estudio de la cancillería de Alfonso X», en *Gades*, 1, 1978, n.º 1, pp. 190-201; también *Diplomatario*, doc. 312, pp. 334-341.

<sup>147</sup> *Diplomatario*, doc. 496, pp. 525-526.

Junto con Jerez de la Frontera, que recibió de Alfonso X en 22 de enero de 1268, el fuero de Sevilla, y del que apenas conocemos más noticias <sup>148</sup>, también Medina Sidonia recibió una versión del derecho toledano a través del fuero de Sevilla. Y es que mucho antes de que Medina Sidonia se convirtiera en el título nobiliario de la casa ducal en favor de Juan Alonso Pérez de Guzmán y Suárez de Figueroa, expedido por Juan II en 1445, la villa de Medina fue ganada a los musulmanes durante las campañas realizadas por Fernando III, tras la repoblación de Sevilla y hasta 1252, por toda la campiña sevillana. La reconquista definitiva la lleva a cabo Alfonso X en septiembre de 1264, convirtiéndose en una villa situada en la más cercana línea fronteriza con el reino granadino. Apenas cuatro años después, y tras la correspondiente repoblación, dificultosa en esta zona de frontera, Alfonso X concede la correspondiente norma foral para organización de sus moradores, mediante privilegio de 27 de enero de 1268 <sup>149</sup>. En ella distinguía nítidamente a los caballeros de linaje, respecto de los villanos. Por un lado, concede «a los cavalleros de linaje que y poblaren aquellas franquezas que han los caballeros fijosdalgos que moran en la noble çibdat de Toledo»; mientras que a «todos los otros moradores de la villa de Medina sobredicha, todas la franquezas que han los cavalleros cibdadanos moradores en la noble cibdat de Sevilla» <sup>150</sup>. El matiz es evidente, y al igual que ocurriera para Sevilla, que se había obviado información alguna sobre la organización municipal, igual ocurrirá ahora para Medina Sidonia, donde se intuye una mayor intervención real en el concejo, a través de la aparición de los primeros alcaldes reales <sup>151</sup>.

<sup>148</sup> H. SANCHO DE SOPRANIS, *Historia de Jerez de la Frontera, desde su incorporación a los dominios cristianos*, Jerez de la Frontera, 1964, p. 76. El documento de concesión del fuero de Sevilla a Jerez de la Frontera lleva fecha de 22 de enero de 1268 y se conserva en el archivo municipal de Jerez, aunque su mal estado de conservación no permite su lectura. No obstante, en opinión de González Jiménez, su contenido debe ser muy similar al concedido a Arcos de la Frontera cinco días después, el 27 de enero. Por todo véase *Diplomatario*, doc. 341 y 342, pp. 368-370.

<sup>149</sup> Se conserva el códice en el Archivo Municipal de Medina Sidonia, Arcón, c.1, doc. 1. Ha sido editado y estudiado por F. MARTÍNEZ DELGADO, *Historia de la ciudad de Medina-Sidonia*, Cádiz, 1875, que reproduce parcialmente el texto en pp. 72-73; Dr. THEBUSSM, *Notas bibliográficas de Medina Sidonia*, Madrid, 1909, pp. 57-58; M. A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII-XIV)», en *Historia. Instituciones. Documentos.*, 4, 1977, doc. 3; *Diplomatario*, doc. 343, pp. 370-372.

<sup>150</sup> *Diplomatario*, doc. 343, pp. 370-372.

<sup>151</sup> No obstante a partir de 1268, Alfonso X concedió a la villa de Medina Sidonia, el privilegio de nombrar, de entre sus vecinos, a alcaldes y alguaciles. Este privilegio, fechado el 6 de noviembre de 1268, lo extiende no sólo a Medina Sidonia sino también a las villas de Sanlúcar, Rota y La Puente, todas en el término municipal de Cádiz. Unos años más tarde, el 10 de diciembre de 1279, el rey Sabio concede a la Orden militar de Santa María de España, creada por el mismo monarca en 1272, los castillos de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules, momento en el que, por el mismo privilegio, se extenderá a esta otra villa el fuero que Alfonso X había concedido a Medina Sidonia. Ambos en *Diplomatario*, docs. 353 y 451, pp. 381-382 y 475-476. Tras la supresión de la Orden y la incorporación de sus caballeros a la Orden de Santiago, Sancho IV les concede a ésta el castillo de Medina Sidonia, junto con los de Alcalá de los Gazules y Vejer. J. TORRES FONTES, «La orden de Santa María de España y el Maestre de Cartagena», en *Murgetana*, 10, 1957, pp. 101-102.

Desde esta última villa de Medina Sidonia pasará el derecho toledano a Alcalá de los Gazules, a través del fuero de Medina Sidonia, a su vez procedente del de Sevilla, en 1279<sup>152</sup>.

Una nueva villa del reino de Sevilla en recibir la versión toledana a fuero de la capital de dicho reino fue Morón de la Frontera, que incorporó Fernando III en 1240<sup>153</sup>, en la comarca conocida con el sobrenombre de «Banda morisca»<sup>154</sup>. Fernando III cedió a su hijo, el infante Enrique, Morón de la Frontera como señorío, título jurisdiccional que Alfonso X se encargó de anular por considerarlo extravagante, recuperando así para el realengo esta villa en 1253. Pasó así Morón de la Frontera a integrarse en la tierra de Sevilla como una aldea, tal y como se deduce de un diploma de 24 de marzo de 1253, por el que Alfonso X reconoce haber recibido del maestre de Calatrava los privilegios que éste tenía en custodia sobre el heredamiento de Jerez de la Frontera, Lebrija, Arcos de la Frontera y Medina Sidonia, y otro que Fernando III había dado al infante sobre el castillo de Morón de la Frontera»<sup>155</sup>. El 8 de diciembre de 1253, Alfonso X dona esta villa a la ciudad de Sevilla «que es una de las nobles e de las meiores cibdades del mundo», junto a las villas de Cote, Cazalla, Osuna, Legrija y las islas de Captiel y Captor. Este diploma de donación de estas villas, junto con la de Morón de la Frontera a la ciudad de Sevilla lleva aparejada la concesión del fuero de la ciudad sevillana<sup>156</sup>. Convertida en aldea de Sevilla y aforada a la familia toledana, Morón de la Frontera debió proceder lentamente a su repoblación. No parece que le afectara en demasía la revuelta mudéjar de 1264, si bien la zona debió despoblarse, por lo que Alfonso X, procedió a una nueva repoblación en 1271<sup>157</sup>. Así, a finales de este año, mediante privilegio otorgado el 19 de noviembre de 1271, el monarca alfonsino confirmó los términos que Morón de la Frontera poseía en tiempos de moros, un mercado semanal y «el fuero e las franqueças que han los

<sup>152</sup> En el momento en que Alcalá de los Gazules fue donada a la Orden de Santa María de España el 10 de diciembre de 1279, se le concede el mismo fuero y privilegios que Alfonso X había concedido a Medina Sidonia, que era una versión del fuero de Sevilla. *Diplomatario*, doc. 451, pp. 475-476.

<sup>153</sup> Junto con otras tantas, tal y como se ha indicado anteriormente, como Écija, Estepa, Osuna, Setefilla, Almenara, Lora, Cazalla o Marchena. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 332; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 157-158.

<sup>154</sup> Término, el de banda morisca, que se acuñó para designar un sector de la frontera entre Andalucía y el reino de Granada, y que hacía referencia al conjunto de territorios fronterizos que dependieron de la jurisdicción de Sevilla durante el siglo XIII, y en el que, junto a Morón se encontrarían otras villas y aldeas como Osuna, Cote o Cazalla. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La Banda Morisca en el siglo XIII: el nacimiento de una frontera», en M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV*, Morón de la Frontera, 1994, pp. 13-23.

<sup>155</sup> *Diplomatario*, doc. 15, p. 14.

<sup>156</sup> Este documento se conserva en el Archivo Municipal de Sevilla, sec. 1ª, c. 1ª, n.º 6. Ha sido editado y estudiado por N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla*, n.º 6, pp. 197-200; *Diplomatario*, doc. 8, pp. 85-87.

<sup>157</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 96. De esta segunda repoblación nos llega el documento de la concesión de heredamientos a los pobladores de Morón, fechado el 15 de noviembre de 1271. *Diplomatario*, doc. 388, pp. 408-409.

cavalleros e el conçeio de la cibdat de Sevilla»<sup>158</sup>, pasando a finales de 1279 a depender de la jurisdicción de la Orden de Alcántara<sup>159</sup>.

Un nuevo alto en el camino en la continuidad de la concesión de la versión toledana del fuero de Sevilla, lo hará Alfonso X, quien también concedió un único fuero a una villa de reino de Jaén, como fue Jódar, otorgándole el modelo del fuero cordobés pero a través del fuero de Lorca. Efectivamente, Alfonso X, por carta fechada el 12 de abril de 1272, le concede a Jódar el título de villa y el fuero de Lorca, ciudad que un año antes, el 20 de agosto de 1271, había recibido una copia del fuero toledano, según el modelo cordobés<sup>160</sup>. A pesar de que Jódar fue conquistada en 1229<sup>161</sup>, hubo de esperar unas décadas para recibir la concesión del privilegio citado de abril de 1272<sup>162</sup>. En dicho privilegio, al igual que habría ocurrido para Jaén, Alfonso X otorga con carácter general el fuero toledano a la villa, incorporando además una serie de privilegios que más tienen que ver con la familia de Cuenca que con la de Toledo, y que en cierta medida se asimilan a los que Fernando III había concedido a Jaén<sup>163</sup>.

Siguiendo con el itinerario cronológico de concesiones, Alfonso X, como ya hiciera con Alcalá de Guadaíra y Coria del Río, donde concedió cartas de población y por extensión el fuero de Sevilla, ahora hará lo mismo con la concesión de varias cartas de población a los lugares de La Guardia, hoy Puebla del Río en 1272<sup>164</sup>, al Realejo –hoy Real de la Jara– en 1280<sup>165</sup> y Guillena en

<sup>158</sup> Esta segunda concesión foral se conserva en el Archivo Municipal de Morón de la Frontera, sig. 1148; así como una copia en el Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 81, n.º 1. Ha sido editado por *Diplomatario*, doc. 389, pp. 409-410.

<sup>159</sup> Mediante diploma de 14 de diciembre de 1279 publicado por *Diplomatario*, doc. 453, pp. 478-480.

<sup>160</sup> Archivo Histórico Nacional, sección Códices, 1157B, s.f. El documento manejado es de 1791 en el que Carlos IV confirma los privilegios, libertades y franquicias de la villa de Jódar desde Alfonso X. Ha sido editado y estudiado por T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, vol VI. Madrid, 1829-1833, n.º 264, pp. 158-159; J. MERCADO EGEA, «En torno al Fuero de Jódar», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, I, n.º 153, año XL, julio-septiembre, 1994, pp. 539-590; P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de derecho municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, 21, 1994, pp. 391-414; *Diplomatario*, doc. 394, pp. 416-417; M. A. CHAMOCHO, «El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (Siglos XIII-XIV)», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176, II, Julio/Diciembre 2000, pp. 831-865.

<sup>161</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 94 y 97.

<sup>162</sup> A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1984, p. 549.

<sup>163</sup> En tiempos de Sancho IV, Jódar verá confirmado, a mediados de noviembre de 1286, no sólo el fuero otorgado por su padre, sino que le mejorará ciertas exigencias fiscales al serles eximidos del pago de la moneda forera y del servicio de ganado. Unos años más tarde, en 1331, Alfonso XI, confirmaría ambos privilegios, viendo mejorada aún su posición privilegiada gracias a dos nuevas concesiones, años más tarde por Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, una dirigida a la exención del impuesto de la alcabala y otra con el reconocimiento del privilegio de homicianos. P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar», p. 400.

<sup>164</sup> Alfonso X, incorporada esta villa al Reino de Sevilla, dicta una carta de población el 15 de julio de 1272, en favor de 200 pobladores, muy similar a la que concediera a los 150 pobladores de Coria del Río, a los que les concede el fuero de Sevilla. *Diplomatario*, doc. 397, pp. 418-420.

<sup>165</sup> Efectivamente, mediante diploma firmado en Sevilla el 5 de enero de 1280, Alfonso X confirmaba a los habitantes de Realejo, hoy Real de la Jara, las franquicias concedidas por el con-



1281<sup>166</sup>, destacando, junto a éstas, la carta de población concedida al Puerto de Santa María en Cádiz en 1281.

El devenir histórico medieval del Puerto de Santa María, antaño Santa María del Puerto, está indisolublemente unido a la ciudad de Cádiz y a su bahía, un enclave geográfico fundamental para el control de las tropas musulmanas venidas del norte de África, y lugar estratégico para las rutas comerciales con el sur de Europa. El mismo año en el que Alfonso X lleva a cabo el repartimiento de Sevilla, la ciudad de Cádiz, y probablemente gran parte de la bahía, ya se encontraba bajo dominio cristiano, sobre todo desde la campaña en la primavera de 1253, en la que Jerez y otras tierras pasaron a depender de la Corona de Castilla. En los próximos años, y no más allá de 1257, Cádiz y Santa María del Puerto ya estaban perfectamente bajo control castellano<sup>167</sup>. Varios años después, en mes indeterminado del año de 1262, Alfonso X decidió consolidar la presencia castellana en la bahía ordenando un primer repartimiento en la zona gaditana, a los 100 caballeros que constituía su guarnición de defensa. Todas las tierras repartidas se encontraban en el término de Santa María del Puerto. La sublevación de los mudéjares jerezanos de abril de 1264 alteró temporalmente los planes del monarca alfonsino, pero fue tan determinante que acometió ese mismo verano la definitiva toma de Jerez y con ella del resto de la bahía. El 30 de marzo de 1266 retornaban a Cádiz las cinco alquerías pertenecientes a la aldea de Santa María del Puerto que en 1262 había repartido entre los caballeros de la guarnición<sup>168</sup>. Con la conclusión de la expulsión de los mudéjares se procedió definitivamente en 1268 a la repoblación y repartimiento del área geográfica de la ciudad de Cádiz y del Puerto de Santa María, que en 1272 es segregado de la jurisdicción gaditana pasando a depender de la Orden de Santa María de España<sup>169</sup>. Las incursiones de musulmanes benimerines procedentes del norte de África produjeron el saqueo y destrucción del Puerto de Santa María en 1277, sin que la Orden de Santa María pudiera hacer nada. El saqueo y la destrucción de la ciudad obligaban a su nueva reconstrucción, circunstancia ésta que coincidió con el traslado, primero de la Orden de Santa María de Espa-

---

cejo de Sevilla, en atención a los servicios que prestaban a quienes viajaban por el camino de la plata. *Diplomatario*, doc. 461, pp. 488-489.

<sup>166</sup> Guillena, situada al norte de Sevilla, debió quedar casi despoblada tras las incursiones benimerines de los años 1275-1277, por lo que, años después, coincidiendo con otras cartas de población dadas a villas y aldeas del Reino de Sevilla como las indicadas de Alcalá de Guadaíra o el Puerto de Santa María, Alfonso X otorgó, el 25 de abril de 1281, una carta puebla por la que eximía a sus repobladores de todo tipo de tributos en los siguientes cinco años, salvo la moneda forera, ordenando el reparto de tierras y casas a los primeros veinte caballeros y cuarenta peones. *Diplomatario*, doc. 480, pp. 508-509.

<sup>167</sup> H. SANCHO DE SOPRANIS, *Historia del Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, Cádiz, 1943, reimp. Cádiz, 2007, pp. 25-34. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.) *Repartimiento de El Puerto de Santa María*, ed. Universidad de Sevilla y Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Sevilla, 2002, p. XVI.

<sup>168</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.) *Repartimiento de El Puerto de Santa María*, p. XXI.

<sup>169</sup> J. PÉREZ VILLAMIL, «Origen e Instituto de la Orden Militar de Santa María de España», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 74, marzo de 1919, pp. 243-252; también J. TORRES FONTES, «La orden de Santa María de España y el Maestre de Cartagena», pp. 95-102.

ña a Medina Sidonia en 1279, y después con la extinción de la citada Orden y su integración en la de Santiago en 1280. Este será el momento en el que Alfonso X conceda carta de población al lugar de Santa María del Puerto, fechada el 16 de diciembre de 1281, por el que le concede, entre otras cosas el fuero de Sevilla<sup>170</sup>. La carta de población que, diplomáticamente adopta la forma de privilegio rodado, tiene una doble finalidad primordial: en primer lugar, «faser noble çibdad e bona a servicio e loor de Dios e de Santa María su madre e a onrra de Santa Yglesia e a guarda e defendimiento del reyno de la noble çibdat de Sevilla (...), e que sea llamado aquel lugar el Grand Puerto de Santa María»; y en segundo lugar, la de poblar las «tierras yermas aquéllas que convienen que sean pobladas, porque la tierra sea por ende más rica e más abundada, e la otra labrar las fortalezas que son por labrar, porque se puedan por ende mejor guardar e defender»<sup>171</sup>. A juicio de González Jiménez, la carta puebla de El Puerto de Santa María inauguró un modelo de carta puebla regia del que derivarían otras tantas como la otorgada a Tarifa en 1295, o Gibraltar en 1310 o la de Olvera en 1327, «a través de las cuáles se fue perfilando lo que he llamado el derecho de la frontera»<sup>172</sup>.

Dejando ya al margen las concesiones del derecho toledano, el rey sabio realizó además otras tantas concesiones, vinculadas algunas de ellas al Fuero Real, tales como Niebla en 1263, que también recibió las franquezas antaño concedidas a los caballeros sevillanos<sup>173</sup>. Y muy vinculado a Niebla se encuentra Huelva, villa a la que sabemos que tenía un fuero dado por Alfonso X en día y mes indeterminado del año 1264. No sabemos si Alfonso X concedió a Huelva el Fuero de Sevilla o el Fuero Real dado a Niebla, puesto que tan sólo conocemos el dato de que el 10 de mayo de ese mismo año concede a Gibraleón el fuero dado anteriormente a Huelva, sin identificar la filiación, ni de uno ni de otro<sup>174</sup>. Algo similar, en cuanto a la falta de filiación foral nos encontramos con

<sup>170</sup> *Diplomatario*, doc. 487, pp. 516-519; también del mismo autor, *En torno a los orígenes de Andalucía*, pp. 152-156. Además este texto ha sido estudiado por H. SANCHO DE SOPRANIS, *Historia del Puerto de Santa María*, Cádiz, 2007; del mismo autor, «La carta puebla de Santa María del Puerto», en *Mauritania*, 14, 1941, pp. 146-147; y del mismo autor, *Alfonso X el Sabio y el Puerto de Santa María*, El Puerto de Santa María, 1984, pp. 85-91; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ y E. B. LÓPEZ SOMOZA, *Carta puebla otorgada a El Puerto de Santa María por Alfonso X el Sabio*, El Puerto de Santa María, 1981.

<sup>171</sup> *Diplomatario*, doc. 487, pp. 516-517.

<sup>172</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La creación del derecho local y territorial andaluz», p. 150.

<sup>173</sup> Alfonso X, antes de convertir a Niebla en señorío jurisdiccional en manos de su hija Beatriz en 1283, concede a esta villa, hoy situada en la provincia de Huelva el libro del fuero, así como las franquezas de los caballeros de Sevilla, mediante privilegio de 28 de febrero de 1263. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fuero Real*, p. 115. Unos años después, mediante diploma de 5 de octubre de 1280, este Fuero Real concedido a Niebla es extendido a Canbas, una antigua aldea situada en dicho término municipal. Ambos documentos de concesión en *Diplomatario*, doc. 262 y 474, pp. 292 y 499.

<sup>174</sup> Tomada Huelva por Alfonso X en 1262, cinco años después dictará un privilegio mandando delimitar y amojonar los términos que a Huelva concedió entre los nuevos pobladores. En 1268 el mismo rey, a la vez que concede a los concejos de Huelva, Niebla, Gibraleón y Ayamonte la comunidad de pastos en sus términos sin pagar montazgo, le concedió un fuero de filiación desconocida. Unos años después, junto con Niebla se incorporará a un proceso de señorialización duradero, comenzando en 1283, cuando Alfonso X concedió en donación vita-

el fuero de Canbas, lugar correspondiente a una antigua aldea situada hoy en el término de Niebla, en la actual provincia de Huelva, a la que Alfonso X concedió un privilegio fechado el 5 de octubre de 1280, por el que se le otorgaba el fuero y las franquezas de la villa de Niebla<sup>175</sup>.

### III.2 CONTENIDO DE LAS CONCESIONES

Como ya ocurriera con los contenidos de los diplomas concesionarios a las grandes ciudades andaluzas, capitales de los tres reinos cristianos, los diplomas que extienden al resto de ciudades andaluzas las mismas concesiones forales, todas ellas afiliadas a Toledo y Fuero Juzgo, varían de una a otra. Prácticamente, ningún cotejo de los diplomas dados al resto de las villas y ciudades andaluzas es igual en sí mismo, sino todo lo contrario, son completamente diferentes, dándole a cada una, villa y ciudad, una particularidad social, fiscal o judicial.

Aparte de la concesión genérica del fuero de Sevilla, extensión de honras y franquezas de caballeros sevillanos, y subsidiariamente de los caballeros toledanos, el resto de los contenidos de las concesiones son diferentes, en función de cada villa y ciudad.

Así por ejemplo, la primera extensión del fuero de Sevilla realizado a Carmona apenas si incorpora en su diploma de concesión ninguna otra norma de privilegio, salvo, por un lado, el reconocimiento a los vecinos de Carmona de poder acudir en alzada a los alcaldes sevillanos, al igual que lo hacían los talaверanos para con los alcaldes de Toledo; y por otro lado, la concesión por parte de Alfonso X de que los sevillanos «monten como yo mandé por mio privilegio de las posturas, sacado ende los vecinos de Sevilla et los de Cot e los de Morón e los de Arcos, que non quiero que monten los de Carmona a ellos, nin ellos a ellos»<sup>176</sup>. A esta primigenia foralidad habría que sumarle la exención portazgo «de todas sus cosas en la villa de Carmona», concedida por Alfonso X apenas un mes después de la concesión foral, mediante privilegio de febrero de 1256<sup>177</sup>.

En el caso de Arcos de la Frontera, en la primera concesión de la foralidad sevillana de 1256, tiene cierta similitud a la de Carmona, por cuanto, además de la extensión del fuero, apenas incorpora alguna concesión más, salvo el privilegio de caballería de poseer «casas mayores pobladas dentro de la villa», para «que hayan la honra de caballeros». La adjetivación de «mayores» quizá excluya a los villanos menudos con casas «menores», que no se verían afecta-

---

licia a su hija, la infanta Beatriz, el señorío de Niebla, en la que se incluía tanto Huelva como Gibrleón, Saltés, Ayamonte, Alájar de la Peña y Alájar de Late. Gibrleón recibirá el 10 de mayo de 1264 el fuero de Huelva, del que tampoco conocemos su filiación. Al respecto véase M. A. GARCÍA-ARRECIADO BATANERO, «La villa de Huelva en la Baja Edad Media», en *Huelva en su historia*, n.º 2, 1988, pp. 175-230, referencia en p. 178. El documento de Gibrleón en *Diplomatario*, doc. 284, pp. 311-312.

<sup>175</sup> ANA M.<sup>a</sup> ANASAGASTI VALDERRAMA y L. RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla en la época de Alfonso X*, Huelva, 1984, doc. n.º 11, p. 53.

<sup>176</sup> *Diplomatario*, doc. 75, pp. 72-75.

<sup>177</sup> *Diplomatario*, doc. 173, pp. 191-193.

dos por la honra<sup>178</sup>. Tras la segunda repoblación, y la llegada a Arcos de caballeros de linaje, la confirmación del fuero de Sevilla en 1268, incorpora nuevos privilegios que se extienden a esta nueva clase social hidalga, extendiéndoles las franquezas de los caballeros hidalgos toledanos, mientras que para los caballeros villanos les extiende los mismos privilegios ya vistos para este grupo social sevillano, mientras que al resto del pueblo llano, los pecheros, extiende las mismas exenciones que a los sevillanos de su misma condición social, aunque sin indicirlas. Si bien, a este último grupo social, el más perjudicado y con mayor presión fiscal verá ésta aliviada gracias a la exención del diezmo a los peones, y de la obligación de la hueste a todos los pobladores de Arcos, más allá del Guadalquivir y hasta la mar. Igualmente exige ahora Alfonso X, de determinados tributos obligados a pagar a la hacienda regia, con la excepción, «sacado ende moneda e yantar»<sup>179</sup>. Dado que esta concesión de 1268, coincide en el mismo día, mes y año, 27 de enero de 1268, con la que Alfonso X extiende a Medina Sidonia, no es extraño pensar que ambas tuvieran similitudes, por no decir que fueran idénticas, como efectivamente lo son, por lo que lo dicho para Arcos, hay que extenderlo ahora a los grupos sociales de Medina Sidonia<sup>180</sup>.

En la concesión dada por Alfonso X a Morón de la Frontera en 1271, sin perjuicio de que esta villa ya estuviera aforada a fuero de Sevilla, tras convertirse en aldea de esta ciudad en 1253, ahora, la nueva concesión difiere de sus predecesoras en cuanto a la inclusión de privilegios, dado que, y aunque no sea excepcional, le confirma los términos que tenían en tiempos de la ocupación musulmana, le confirma el fuero y las franquezas que poseen los caballeros de Sevilla, y al igual que hubiera hecho Fernando III con Jaén, de concederle un mercado semanal, hace ahora lo propio Alfonso X con Morón, concediéndole que «ayan mercado cada semana el día del martes», dándole naturaleza franca a quienes allí acudieren para mercadear<sup>181</sup>.

En el caso de Santa María del Puerto, el diploma de 1281, a modo de carta de población incorpora, junto a la concesión foral sevillana, la autorización al tener alcaldes «de la villa y del mar», lo mismo que en Sevilla, nuevos privilegios a los que allí acudiesen a poblar, exenciones fiscales a los mercaderes vecinos de El Puerto, y mercaderes forasteros que viniesen a comerciar, del pago de diezmo y portazgo por las mercancías, así como la autorización para celebrar dos ferias anuales de quince días de duración, tal y como se había concedido a Sevilla, así como dos mercados semanales, entre otros tantos privilegios<sup>182</sup>.

Frente a todas estas concesiones del fuero de Sevilla a distintas villas y ciudades del mismo reino, también es cierto que Alfonso X hizo otras tantas

<sup>178</sup> *Diplomatario*, doc. 169, pp. 188.

<sup>179</sup> *Diplomatario*, doc. 180, pp. 200-201.

<sup>180</sup> *Diplomatario*, doc. 343, pp. 370-372.

<sup>181</sup> *Diplomatario*, doc. 389, pp. 409-410.

<sup>182</sup> H. SANCHO DE SOPRANIS, *Historia del Puerto de Santa María*, pp. 41-42. También *Diplomatario*, doc. 487, p. 517.

concesiones del fuero de Córdoba a distintas villas y ciudades de los tres reinos andaluces, como se ha visto más arriba, tales como a Cabra (Córdoba), Écija (Sevilla) y finalmente Jódar (Jaén). Particularmente, el monarca Alfonsino nunca utilizó como modelo para otras villas y ciudades el fuero dado a la ciudad de Jaén.

Las tres concesiones son completamente diferentes entre sí, a pesar de que el nexo nodal común sea la concesión del fuero de Córdoba.

Así el de Cabra, primero en conceder Alfonso X en formato fuero de Córdoba, apenas incorpora cinco preceptos, en el que además de incorporarla como villa al término de Córdoba, concede a los vecinos de Cabra la libertad de utilizar sus heredamientos conforme al fuero, imponiendo no obstante, la obligación a los cristianos de Cabra del mantenimiento de las aljamas musulmanas de la aldea<sup>183</sup>, y vuelve a confirmar la tenencia del castillo de Cabra «e todas las rentas deste heredamiento sobredicho á de tener don Rodrigo Alfonso, así como lo teníe»<sup>184</sup>.

La segunda villa en conceder Alfonso X fuero de Córdoba, fue la sevillana Écija, en el que se reproduce literalmente, y en versión romance, el fuero dado a Córdoba el 8 de abril de 1241. Se trataría de una traducción al castellano de la versión latina concedida a Córdoba, en la que después de trasladar su contenido, se confirma que se otorga «al conçejo de Eçija que ayan por fuero estas cosas que sobredichas son, asy como lo an el conçejo de Córdoba». Además de esta traslación del fuero de Córdoba, de forma literal, Alfonso X se compromete a no enajenarla de la Corona confirmándoles sus términos tal y como los tenían<sup>185</sup>, concediéndole unos años más tarde una feria anual, como hiciera con Sevilla, de quince días de duración en tiempo de Cuaresma<sup>186</sup>.

La tercera y última concesión que realiza Alfonso X conforme a fuero de Córdoba la realiza a Jódar, vía fuero de Lorca. En este sentido, su contenido

<sup>183</sup> Las aljamas musulmanas de Cabra debieron mantenerse en el tiempo, así en otro privilegio dado por Alfonso X, firmado en Sevilla y fechado el 22 de febrero de 1263, por el que, en las operaciones de deslinde de términos efectuado entre Castillo Anzur y Lucena, Benamejé, Estepa y Aguilar, aldeas colindantes todas ellas con Cabra, participó el «algayecí de Cabra». *Diplomatario*, doc. 260, p. 288.

<sup>184</sup> *Diplomatario*, doc. 202, p. 222. A finales de 1279, Alfonso X vuelve a convertir Cabra en una villa señorial, ligada a señores cercanos a la realeza, tales como el infante Pedro de Castilla, hijo de Alfonso X, quien lo transmitió a Sancho de Castilla, su único hijo legítimo. Tras una disputa entre Sancho de Castilla y la iglesia cordobesa, sobre el cobro del diezmo del almojarifazgo en el señorío de Cabra, el rey Sancho IV, ordenó al maestre de la Orden de Calatrava, Juan González, que se encargara de velar por el cumplimiento de lo estipulado, reiterando esta disposición en distintas ocasiones. M. NIETO CUMPLIDO, *Historia de la Iglesia en Córdoba: Reconquista y Restauración (1146-1326)*, II, Córdoba, 1991, p. 163. Hasta en dos ocasiones volvió a pasar la villa y castillo Cabra a poder de los musulmanes granadinos, si bien por tiempo efímero, ya que Alfonso XI la recuperó prontamente, cediéndola de nuevo en señorío a Leonor de Guzmán, madre del hijo de Alfonso XI y futuro rey castellano-leonés, entre 1342 y 1344. Se procedió a una nueva repoblación y a la confirmación, nuevamente del fuero de Córdoba, así como los privilegios de exenciones de pechos, martiniega, infurciones, entre otros. E. GONZÁLEZ CRESPO, «El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán», en *En la España medieval*, 14, 1991, pp. 201-220.

<sup>185</sup> *Diplomatario*, doc. 312, pp. 334-341.

<sup>186</sup> *Diplomatario*, doc. 405, pp. 430-432.

también difiere de los dos anteriores, manteniendo, como no podía ser de otra manera la vinculación a la norma cordobesa. Efectivamente, el privilegio de abril de 1272 incorpora ocho disposiciones a modo de franquicias, dirigidas a la libre disposición de las propiedades de los vecinos de Jódar, siempre que no perjudiquen a terceros; la exención de impuestos reales para todos los vecinos que tuvieran casa poblada dentro de la villa, exención que se incrementaba a todo tipo de impuestos locales, siempre que además el vecino tuviera caballo valorado, al menos, en 30 maravedís; igualmente estaban exentos los vecinos de Jódar de pagar portazgo y montado desde la cuenca sur del Tajo, con la excepción de Toledo, Sevilla o Murcia; disfrutaban de la libre disposición en sus casas de pesos y medidas correctas, siendo castigados los falsarios; tenían facultad para quintar el ganado ajeno que, entrado en los términos de Jódar, ha sido repartido por igual entre el señor y el alcaide de la villa y los vecinos; se les prohíbe enajenar bienes de realengo y su donación a la Iglesia, siempre que no medie permiso real expreso; y por último, se les exime de cualquier otro tributo repartido en el Obispado giennense o entre otras villas y ciudades <sup>187</sup>.

#### IV. LA EXTENSIÓN DE LA NORMA TOLEDANA EN LAS VERSIONES GIENNENSE Y CORDOBESA DESDE SANCHO IV HASTA ALFONSO XI

Al igual que hemos realizado para la extensión del fuero de Toledo en su versión sevillana, y en menor medida la versión cordobesa, toca ahora realizar el mismo proceso esquemático en las versiones cordobesa y giennense, modalidades elegidas por los monarcas desde Sancho IV hasta Alfonso XI, e incluso Pedro I. En este sentido, si la primera capital de un reino andaluz, como fue Córdoba, recibió su fuero en 1241, éste se irá transmitiendo con importantes soluciones de continuidad a las siguientes villas y ciudades: a las cordobesas de Cabra (1258), dado por Alfonso X y ya analizado en el epígrafe anterior, Lucena (1344) y Aguilar de la Frontera (1328); también a una ciudad del reino de Sevilla como Écija (1266), también dado por Alfonso X y analizado en el epígrafe anterior, o a las giennenses de Jódar (1272), concesión ésta hecha por Alfonso X y ya analizada en el epígrafe anterior y Alcaudete (1328) <sup>188</sup>. En total, la versión del fuero de Córdoba se extendió a seis villas y ciudades de Andalucía, así como a otras cinco del Reino de Murcia.

Por su parte, el fuero dado a Jaén en 1246 servirá para aforar tan sólo a tres villas y ciudades, dos de ellas del reino de Jaén, Arjona (1284) y Alcalá la Real (1341), y tan sólo una concesión a la villa cordobesa de Priego (1341).

<sup>187</sup> P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar», p. 393.

<sup>188</sup> Y recordemos también que se transmitió a otras ciudades y villas del Reino de Murcia, como Mula (1245), Cartagena (1246), Lorca (1247), Alicante (1252) u Orihuela (1265-1271).



#### IV.1 CRONOLOGÍA DE LAS CONCESIONES

Las noticias de concesiones forales que conocemos a partir del reinado de Sancho IV y sus sucesores son más bien escasas, y hacen referencia en todo caso a aforamientos de villas y ciudades de los reinos de Córdoba y Jaén, con versiones forales precisamente de las capitales de ambos reinos, obviándose por estos monarcas la versión foral sevillana.

En este sentido, Sancho IV, hijo y sucesor en el trono de Alfonso X, además de confirmar otros tantos fueros de sus predecesores, sólo concede un fuero nuevo, la versión del fuero de Jaén a la villa giennense de Arjona en 1284, a pesar de que esta villa giennense fue conquistada por Fernando III, cuarenta años atrás, allá por 1244<sup>189</sup>.

¿Qué razones explicarían esta dilación temporal entre la conquista y la dotación foral, divergente para con los múltiples ejemplos hasta ahora analizados? Intentemos explicar esta realidad, apuntando algunos datos sobre la situación administrativa de Arjona tras su conquista. Sabemos que tras la entrega de Arjona en 1244 por el Rey Alhamar, ahora Rey de Granada y vasallo del rey castellano, Fernando III expulsó a todos los musulmanes de la villa, dejando tan sólo aquellos moros consentidos por el Rey y que luego les serán beneficiosos<sup>190</sup>. Inmediatamente Arjona fue repoblada, según nos consta por la nómina de pobladores que realizada en 1247, tres años después de la conquista, ha sido editada por Ximena Jurado, conteniendo un total de 273 nombres de pobladores<sup>191</sup>.

Nada dificultaría admitir que con estos datos parecería lógico que Arjona se hubiera convertido en una próspera villa, pero no fue así, y en principio entendemos que razones políticas y geográficas se lo impidieron.

Arjona, cercana a la que hasta 1244 ha sido vanguardia de la frontera cristiana y baluarte de poder político en el Reino, como es Andújar, y cercana también a la poderosa Orden de Calatrava circunscrita en Martos, encerró a la villa de Arjona en un letargo que sólo determinadas coyunturas históricas la sacarán del mismo. Asimismo, la pronta conquista de Jaén en 1246 y luego Sevilla en 1248, proyectaron las preocupaciones castellanas hacia otros derroteros.

Pero Fernando III, sagaz militar y conservador en sus formas, no dejó de preocuparse de armar militarmente a Arjona. Dicha función la desarrolló sin duda la Orden de Calatrava como se demuestra en un documento de 26 de abril

<sup>189</sup> Así lo atestiguaron quienes se acercaron a historiar la realidad de Arjona y de su fuero, como Ximena Jurado en sus *Anales de Arjona*, pasando por Morales Talero y sus *Anales de la ciudad de Arjona*, y ya a mediados del siglo xx, Basilio Martínez Ramos en sus estudios monográficos sobre el fuero de Arjona publicados en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, todos han situado la concesión del título de villa y de fuero a Arjona, en su versión giennense, o sea el de Toledo, en tiempos del reinado de Sancho IV, en 1284. Al respecto véanse las obras de M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio Albense Urgavonense o villa de Arjona*, Marmolejo, 1996; S. MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, Arjona, 1965, p. 64 y doc. 4, y la de B. MARTÍNEZ RAMOS, «Sancho IV concede a Arjona el Fuero de Toledo», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, n.º 9, 1956, pp. 63-82.

<sup>190</sup> M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio Albense Urgavonense o villa de Arjona*, pp. 173-175 y 181-183.

<sup>191</sup> M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio de Arjona*, pp. 185-188.

de 1251. En dicho documento se delimitan los términos y derechos de Jaén y del Maestre de la Orden de Calatrava, Fernando Ordoñez. Se indica que Fernando III entregando Zambra a la Orden, recupera Susaña, Zafra, 20 yugadas de heredad que la Orden tenía sobre Arjona y el quinto de las rentas de Arjona que también iban a parar a la Orden<sup>192</sup>. Este dato sólo evidencia que, dentro de Arjona, existieron en favor del Maestre de Calatrava ciertos donadíos, pero no nos permite concluir su dependencia administrativa a la Orden, muy al contrario permite sugerir su dependencia a la Corona. Este documento es confirmado por Alfonso X el 22 de abril de 1254.

El documento que permite conocer la situación administrativa de Arjona es validado por Alfonso X el 20 de febrero de 1254. En él Alfonso X concede al concejo de Andújar las aldeas de Fuente de la Higuera y Villanueva, con la siguiente rúbrica: «las que tomé al concejo de Jaén quando di por aldeas de Jaén Arjona e Porcuna»<sup>193</sup>. Si desde 1244 a 1254, podemos dudar de la situación administrativa de Arjona, este documento permite afirmar que ahora, Arjona es una aldea perteneciente al término jurisdiccional de Jaén.

Este dato lleva incorporados otros inmediatos, y es la vinculación de Arjona al régimen jurídico propio de la ciudad de Jaén, que no es otro que la versión del fuero de Toledo, y una serie de privilegios que Fernando III concedió para suavizar la aplicación de la versión romanceada del *Liber Iudiciorum*.

Esta situación administrativa de que Arjona sea aldea dependiente de Jaén y por tanto vinculada jurídicamente al fuero y privilegios giennenses, junto con la ubicación geográfica de Arjona, en el límite fronterizo de la Orden de Calatrava y el término municipal de Andújar, y el control real sobre las plazas de Córdoba y Sevilla, fueron factores que produjeron el retraso en el desarrollo y prosperidad de la Arjona medieval, y que nos serviría para comprender aún mejor la posterior concesión de Sancho IV en 1284.

Efectivamente, tendremos que esperar a Sancho IV para que este desarrollo se produzca. Pero para llegar a responder el por qué Sancho IV se fijó en Arjona, y decidió darle el impulso político de convertirla en villa independiente con su término jurisdiccional y concederle el fuero de Jaén, hemos de partir de la situación que en forma de guerra civil se vive entre Alfonso X reinante y su hijo el infante don Sancho unos años atrás. La guerra civil entre Alfonso X y su hijo el infante don Sancho tiene en el problema de la sucesión al trono el principal fundamento. El orden jurídico implantado por Alfonso X en Partidas, basaba el sistema sucesorio en la primogenitura y representación, lo que marginaba el proyecto monárquico del segundo hijo, el infante don Sancho, ya que el primer hijo de Alfonso X, Juan de la Cerda había fallecido en 1275. De ahí que siguiendo este sistema de la primogenitura y representación del finado, sería el sobrino del infante don Sancho, hijo del fallecido Juan de la Cerca, Alfonso de la Cerda, el heredero al trono, en representación del legítimo heredero fallecido. Para evitar el enfrentamiento, el propio Alfonso X, frente a su propia normativa, nombra como heredero al trono a su segundo hijo don Sancho, si bien divide la

<sup>192</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, doc. 820, pp. 401-404.

<sup>193</sup> *Diplomatario*, doc. 112, p. 110.

Corona para contentar a sus nietos, los herederos legítimos según Partidas. Es aquí donde se produce el enfrentamiento, ya que don Sancho se erige en paladín de la unidad de la Corona. En esta tesitura, el infante don Sancho va a solicitar, tanto de la nobleza como de las ciudades el apoyo necesario para subir al trono, y mantener el sistema de privilegios de su abuelo Fernando III.

A esta pretensión, Arjona decidió unirse con otras ciudades del Reino de Jaén, jurando pleito homenaje al infante don Sancho, y uniéndose en hermandad para defender sus derechos dinásticos. Así, en 1282, Arjona, junto con Jaén, Baeza, Úbeda, Santisteban y Córdoba, deciden hermanarse el 10 de mayo de 1282, convirtiéndose en vasallos del infante don Sancho<sup>194</sup>.

Una vez erigido en Monarca, Sancho IV en 1284 deroga esta hermandad, dejando muchas promesas incumplidas, si bien fue un momento oportuno para conceder otras gracias y mercedes. Fue el momento oportuno para el despegue de Arjona. Dos días antes de Navidad, el 23 de diciembre de 1284, Sancho IV, estando en Segovia, decide premiar la fidelidad de los vecinos de Arjona, concediéndole el villazgo, con unos términos similares a los que debería tener en tiempos de moros cuando fue conquistada por Fernando III. Igualmente, y respecto del fuero de Toledo, este privilegio de 1284, dice que se concede el fuero de Toledo a Arjona para todos los vecinos y los que vendrán más adelante. También se le concede a Arjona, las honras, franquezas, libertades que tienen los caballeros y hombres buenos del concejo de Jaén<sup>195</sup>.

Entendemos que Sancho IV con esta concesión del fuero de Toledo y los privilegios de Jaén a Arjona, está reconociendo la tradición jurídica de Arjona desde prácticamente su conquista, en virtud de su vinculación administrativa a Jaén, al menos desde 1254. En este sentido, Sancho IV al conceder el fuero a Arjona, está confirmando una realidad ya admitida por sus vecinos.

Que los vecinos de la recién creada villa de Arjona llegaron a poseer una versión escrita del fuero de Toledo, lo demuestra la orden dada por Sancho IV al concejo de Jaén el 17 de enero de 1289, para que enviasen un traslado del fuero de Jaén y de todos los privilegios que hasta esa fecha tuvieran los giennenses. Los alcaldes giennenses se limitan a enviar el fuero de Jaén y las mejoras que sobre dicho fuero realizó Alfonso X en 1256<sup>196</sup>.

<sup>194</sup> M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio de Arjona*, pp. 197-201.

<sup>195</sup> El privilegio es transcrito por M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio de Arjona*, pp. 203-206. También en S. MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, doc. 4, p. 64.

<sup>196</sup> «Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén et del Algarve, al Concejo et a los Alcaldes e al Alguacil de Iahén salud et gracia. Sepades, que por facer bien et merced al Concejo de Arjona diles en su privilegio, que oviesen todas las onras et las franquezas et las libertades, que avedes los caballeros et los escuderos et los omes buenos et todos los otros vecinos del Concejo. Onde vos mando luego vista esta mi carta, que les fadades dar los traslados de las onras et las franquezas et las libertades, que avedes fasta en veynte et tres días de deziembre era de mil et trescientos et veinte et dos años, que fue fecho el su privilegio sellado con vuestros sellos por sepan como an de usar dellas et non fagades ende al». El privilegio se encuentra en M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio de Arjona*, pp. 211-214; e igualmente en S. MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, doc. 7, pp. 238-242.

Esta fue la única concesión que hiciera en vida Sancho IV. Tampoco realizó ninguna concesión nueva su sucesor en el trono Fernando IV, tan sólo, como hiciera su padre, la confirmación de fueros y cartas pueblas precedentes. Tendremos que esperar al reinado de Alfonso XI, quien realizó cuatro nuevos aforamientos a ciudades de los reinos de Córdoba y Jaén, cruzando en este caso, las concesiones forales de una forma peculiar.

La primera villa aforada por Alfonso XI fue la incorporada al reino de Jaén, Alcaudete, y que recibió la versión toledana del fuero de Córdoba. Y es que tras varias idas y venidas de la villa de Alcaudete de manos musulmanas a manos cristianas y viceversa, esta importante villa fortificada en el camino hacia Alcalá de Benzayde, uno de los bastiones en la frontera con Granada por la vertiente sur, pasó a manos de Fernando III en diciembre de 1245, quien la cedió a la Orden de Calatrava, a cambio del pago de moneda y yantar<sup>197</sup>. Toda la segunda mitad del siglo XIII, Alcaudete se convirtió en el bastión cristiano más cercano a la impenetrable Alcalá de Benzayde, hasta que Muhammad II la volvió a recuperar el último año de la centuria del siglo XIII, y así se mantuvo, hasta que el Infante don Pedro, al mando de las tropas castellanas del rey Fernando IV, la sometió por la fuerza de las armas el 5 de septiembre de 1312<sup>198</sup>. No obstante, la importancia que la plaza tenía en la frontera de Granada, en la línea de Alcalá de Benzayde, la monarquía castellana, y sobre todo el Consejo de Regencia durante la minoría de edad de Alfonso XI, trató inicialmente de utilizarla con un rol eminentemente militar, como lo demuestra la incursión militar que realizó en contra de Granada, pasando por la fortaleza cristiana de Alcaudete, en el año 1328 y con la que retuvo algunos castillos y villas. Este mismo año, viendo la necesidad de reforzar esta zona, dotó de fuero a todos los pobladores, vecinos y moradores de la fortaleza y villa de Alcaudete. La carta concesionaria la firma Alfonso XI en Córdoba, el 18 de febrero de 1328, por la que hace merced a la villa de Alcaudete del fuero de Córdoba, que no es otro que una versión de la familia de los fueros de Toledo, junto con otros tantos privilegios que serán analizados en el epígrafe siguiente<sup>199</sup>.

Siguiendo el itinerario giennense, algo más de una década después, Alfonso XI volverá a aforar una nueva villa incorporada al Reino de Jaén, la importante plaza musulmana de Alcalá la Real, ésta vez sí, recibiendo la versión toledana de la capital de su reino, Jaén.

<sup>197</sup> J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, t. I, p. 39. También en *Diplomatario*, doc. 128, pp. 129-130.

<sup>198</sup> C. TORRES, *El Antiguo Reino Nazarí de Granada (1232-1340)*, Granada, 1974, pp. 213-214.

<sup>199</sup> La carta de concesión de la norma foral, custodiada curiosamente en el archivo municipal de Málaga, es una copia, inserta en otra de la reina Juana fechada el 12 de enero de 1515, por la que se confirma la dotación de una versión del fuero cordobés a Alcaudete. T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, vol. VI.º 283, Madrid, 1829-1833, pp. 239-242; J. M. RUIZ Povedano, «Poblamiento y frontera. La política repobladora de Alfonso XI en la villa de Alcaudete», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, n.º 101, 1980, p. 68.

La villa musulmana de Alcalá de Benzayde, luego bautizada como la Real, tras su conquista e incorporación a Castilla, fue un baluarte defensivo del reino nazarita de Granada, en la frontera sur con el Reino de Jaén. Fue Alfonso XI el encargado de incorporarla a la cristiandad el 15 de agosto de 1341. Apenas una semana después, el 22 de agosto de 1341, continuando Alfonso XI con sus campañas en Andalucía, y estando en el real de Priego, concedió mediante privilegio rodado, el fuero de Jaén a la villa de Alcalá la Real, así como otros privilegios y franquezas, fundamentalmente de exención de pechos y tributos, como más adelante veremos<sup>200</sup>.

Cuatro años después, el propio Alfonso XI, volverá a consignar mediante provisión real dada en Madrid, el 11 de diciembre de 1345, la obligación extendida a todo el reino de cumplir con el fuero de Alcalá, además del resto de privilegios y exenciones incorporados a dicha concesión<sup>201</sup>. Merced, que siguiendo la práctica inveterada de Monarcas anteriores, será confirmada por parte del sucesor en el trono, Pedro I, con ocasión de las peticiones de los alcaláinos en las Cortes de Valladolid, como consta por privilegio dado el 2 de octubre de 1351<sup>202</sup>.

A escasos kilómetros de Alcalá la Real y Alcaudete, se encuentra la villa cordobesa de Priego, que recibirá el fuero toledano a través de la versión del fuero giennense. Recordemos que mientras se producían disputas y luchas internas en pleno seno del Emirato de Córdoba, el rey Fernando III aprovechó para tomar la localidad de Priego de Córdoba en 1225. Veinte años después, en la nochevieja de 1245 expidió un documento de donación a la Orden de Calatrava para su protección y defensa como punto estratégico en el desarrollo de la reconquista cristiana<sup>203</sup>. Esta concesión duró poco, pues Priego volvió a integrar parte del reino nazarita de Granada hasta su conquista definitiva por parte de Alfonso XI en 1341, momento en el que concede el fuero de Jaén a Priego de Córdoba mediante privilegio dado el 20 de septiembre de 1341<sup>204</sup>.

La última concesión realizada por Alfonso XI fue otorgada a la villa cordobesa de Lucena, que fue ganada a la cristiandad por Fernando III de Castilla en 1240, quien la donó al obispo y al cabildo de la catedral de Córdoba en documento firmado en Burgos el 21 de julio de 1241. Así se mantuvo hasta que en 1342, el cabildo catedralicio cordobés la permutó por otros bienes rústicos e inmuebles habidos en Córdoba y propiedad de doña Leonor de Guzmán, quien recibió a Lucena. Aprovechando que Leonor era la favorita del Rey, y con quien tuvo como hijo al futuro Enrique II, Alfonso XI, mediante privilegio firmado

<sup>200</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, Alcalá la Real, 1988, doc. 4, pp. 11-15.

<sup>201</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, doc. 12, pp. 24-25.

<sup>202</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, doc. 15, pp. 26-28.

<sup>203</sup> La confirmación de Alfonso X en *Diplomatario*, doc. 132, pp. 136-139.

<sup>204</sup> Editan el documento M. PELÁEZ DEL ROSAL y M. C. QUINTANILLA RASO, *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977, doc. n.º 4, pp. 182-184.

el 12 de octubre de 1344, concede el fuero de Córdoba a Lucena, que estará en poder de Leonor hasta 1351<sup>205</sup>.

Terminamos este epígrafe de la cronología de las concesiones forales, con una última concesión de la que nos haremos eco, y que corresponde a la extensión del fuero de Córdoba a la villa cordobesa de Aguilar de la Frontera dado por Pedro I, mediante privilegio firmado el 21 de febrero de 1353<sup>206</sup>.

#### IV.2 CONTENIDO DE LAS CONCESIONES

En la concesión que Sancho IV otorga a Arjona del fuero de Toledo y los privilegios de los caballeros de Jaén, se incorporan además una serie de normas confirmatorias de las tierras y término que ya disponían desde Fernando III, a la vez que se compromete a no enajenarla de la Corona, privilegio éste muy generalizado, aunque a veces incumplido, a la vez que establece la prohibición de que Arjona caiga bajo señorío, siendo derogadas cuantas cartas o privilegios posteriores vulneraran esta norma<sup>207</sup>.

Entrando a analizar las concesiones forales dadas por Alfonso XI a tierras andaluzas, y sin perjuicio de que este monarca haya pasado a la historia con una persuasiva política de fortalecimiento del poder y del derecho regio, también sigue los pasos de sus predecesores en el trono concediendo determinados privilegios, que desde antaño acompañan a las villas y ciudades a las que se les concede la versión toledana, ahora en formato de fuero de Jaén y Córdoba, dulcificando la presión fiscal sobre dichas villas y ciudades a la vez que otorga ciertas dosis de autonomía.

En este sentido, la concesión que Alfonso XI realiza del fuero de Córdoba a la villa giennense de Alcaudete, apenas si tiene parangón con concesiones anteriores, tan sólo la reiteración de privilegios, libertades y franquicias que disfrutaban los de Córdoba, así como una serie de privilegios extraordinarios como el derecho de asilo para redención de homiciano<sup>208</sup>, o el de concesión de algún tipo de paz del camino, o de seguro para aquellos pobladores que, arriesgando su vida, atravesasen parte del Reino de Jaén para asentarse en Alcaudete, o para aquellos que la abandonaran temporalmente con ánimos de acudir a los mercados cercanos con fines comerciales. Desde un punto de vista económico, Alfonso XI dota a Alcaudete de una serie de exenciones fiscales tales como el diezmo, portazgo, montazgo, castillería, peaje, pasaje, así como de la alcabala, en cualquier tipo de compraventa. Desde un punto de vista territorial, se le dona la aldea de Cabañas, se establecen las bases para la realización del repartimiento

<sup>205</sup> T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquizas, exenciones y fueros*, VI, n.º 288, pp. 262-265.

<sup>206</sup> A. AGUILAR Y CANO, «Hins Belai. Estudio histórico acerca del castillo de Poley», en *Revista de España*, n.º 138, 1892, pp. 267-271.

<sup>207</sup> S. MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, Arjona, 1965, p. 64 y doc. 4.

<sup>208</sup> J. M. RUIZ POVEDANO, «La frontera y el derecho de asilo en Alcaudete durante la primera mitad del siglo XIV», en *III Estudios de Frontera*, Jaén, 2000, p. 657.



de la villa y término, así como ciertas libertades para la entrada y salida de cereales y otros alimentos dirigidos al abastecimiento de la villa<sup>209</sup>.

Esta misma lógica dada para Alcaudete la utilizará el monarca Alfonso XI para otras villas también giennenses. Así ocurrirá para la concesión del fuero giennense a Alcalá la Real, a cuya villa además, y desde el punto de vista fiscal, concede exenciones impositivas en determinados tributos que gravan las propiedades, ya estuvieran situadas dentro o fuera de Alcalá, ya fueran rurales o urbanas. Quedaba Alcalá igualmente eximida del pago del impuesto del mes de marzo –marçadga–, así como de otros variados tributos que se cobraban por el paso de puertos y puertas –portadgo–, caminos –peaje–, ríos –barcaje–, puentes –pontazgo–, tierras de un señor o monasterio –castellería–, o la renta del almojarifadgo, exenciones ya recogidas en otras tantas villas y ciudades giennenses. Esta concesión del fuero de Jaén a los vecinos y moradores de Alcalá la Real, se acompañará por parte de Alfonso XI, de otros tantos privilegios en el que se contienen nuevas franquezas y exenciones, como la de no ser privado por deudas o la de no pagar el impuesto de la alcabala<sup>210</sup>. Igualmente, se elimina la prisión por deudas con el fin de que estén prestos para la defensa de la villa, y finalmente queda verificada la concesión del privilegio de homicianos, tendente a la repoblación de la villa de Alcalá la Real por su situación fronteriza, tal y como ya lo había concedido a la villa de Alcaudete en 1328<sup>211</sup>.

## V. A MODO DE CONCLUSIONES

El primigenio ordenamiento jurídico de las ciudades y villas de los tres reinos andaluces, apenas se ha producido la conquista y posterior repoblación, otorgado por los monarcas castellanos, sobre todo Fernando III y Alfonso X, pero también sus sucesivos descendientes en el trono castellano-leonés, hasta Alfonso XI, nos deja una serie de conclusiones que podrían caracterizarse por un continuismo de la tradición jurídica toledana, con algunas excepciones, las primeras en el tiempo y situadas en territorio giennense, de concesión de la familia foral de filiación conquense.

Esta realidad nos sumerge en una primera característica de este primigenio ordenamiento jurídico de los reinos de la Andalucía cristiana, cual es la uniformidad, *lato sensu*, dado que la base de dicha foralidad la encontramos en la tradición jurídica toledana, ya fuera a través de la concesión expresa o tácita del texto refundido y confirmado por Fernando III en 1222, ya sea por la recepción, en un nivel sólo nominal, que no mediante transmisión textual, del Fuero Juzgo, ya desde la concesión cordobesa en 1241. Decimos expresa en cuanto a la transmisión literal de la foralidad toledana porque, de forma excepcional, se

<sup>209</sup> J. M. RUIZ POVEDANO, «Poblamiento y frontera. La política repobladora de Alfonso XI en la villa de Alcaudete», pp. 69-71.

<sup>210</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, docs 6 y 10, pp. 16-17 y 22-23.

<sup>211</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, doc. 4, pp. 11-15.

produce primigeniamente en Córdoba, tanto en su primera versión castellana como en la auténtica versión latina, como posteriormente en Carmona, en la primera concesión foral de la tradición cordobesa de 1252, no así en la segunda y definitiva sevillana de 1253, o en Écija, ambas dos en romance castellano. En el resto de concesiones forales analizadas, los diplomas en ningún caso vertebran la literalidad de los preceptos toledanos, sino que se refiere a ellos bajo alusión genérica a su recepción.

La uniformidad de la que hablamos, se torcería en particularidad o excepcionalidad, por cuanto todas las villas y ciudades andaluzas aforadas a derecho toledano incorporarán en sus documentos de concesión una serie de privilegios que, individualizados ahora sí, por villas y ciudades, diferencian a unas de otras, otorgándoles, frente a la uniformidad del derecho toledano, una cierta particularidad que hace de su ordenamiento algo único. Dicho de otra manera, a la homogeneidad que representa la tradición jurídica toledana y visigótica, esta última ahora romanceada, se entorna en heterogeneidad en los diplomas de concesión, por cuanto los privilegios que incorporan difieren de unas villas y ciudades a otras.

Muchos de estos privilegios tienden en alguna medida a reiterarse, no de forma homogénea, sino aleatoriamente, aunque puedan verse algunos elementos de conexión. Así se repiten privilegios como la concesión de términos que disfrutaba tal o cual villa o ciudad en tiempo de ocupación musulmana, la inicial promesa de no enajenación de dichos territorios de dominio real, aunque ésta se verá incumplida en algunas ocasiones pasando dichos territorios o parte de ellos a dominio señorial; o la consabida incorporación de una serie de privilegios sociales, económicos, fiscales y judiciales que no son coincidentes en todas las concesiones forales, dado que en algunos se hacen de forma genérica, con frases ejemplarizantes, tales como honras y privilegios de tales o cuales caballeros de otras villas y ciudades a la que ahora se extiende a la nueva, y que generalmente suelen ser las de Toledo, y con posterioridad las de Córdoba, Jaén y Sevilla, en función de la filiación foral de la que proceda la nueva concesión.

Una segunda conclusión radicaría en el hecho de intentar homogenizar, o más bien sistematizar, una estructura en cuanto al contenido de los privilegios. Y ni siquiera en dicha propuesta es posible sacar elementos de uniformidad. Sin perjuicio de esta afirmación, gobierno de la ciudad –con excepciones–, privilegios de amplio contenido social, así como los de carácter económico, fiscal y judicial, serían las categorías fiables en los que podrían encuadrarse las distintas tipologías incorporadas en las concesiones forales.

Una tercera conclusión parte por corroborar y sumarme a aquella consolidada teoría de que las concesiones forales, los conocidos fueros, incluso en sus versiones extensas, no son en ningún caso, todo el ordenamiento jurídico dado a la villa o ciudad concesionaria. Muy al contrario, y siguiendo con el símil propuesto por Alvarado, no son sino la punta del iceberg, quedando bajo la superficie del agua el gran y extenso ordenamiento jurídico de base consuetudinaria, y que no somos capaces de verlo en formato escrito. Me atrevo con otro símil que nos haría comprender esta situación. Pensemos en dos círculos con-

céntricos, uno más pequeño y otro más grande. El círculo más pequeño representa el sistema jurídico que, propuesto por quienes tienen capacidad jurídica para legislar, lo adoptan por escrito, a los ojos vista de los ciudadanos, y así lo conceden mediante privilegio rodado incorporado en el correspondiente diploma. Dicho sistema jurídico sólo representaría la citada punta del iceberg, que se correspondería con el círculo concéntrico más pequeño. Dicho círculo variará su extensión de menor a mayor, y se acercará al círculo externo, en la medida en que el derecho de dicha localidad, o del reino, o del Estado, tienda a vertebrar todo el derecho bajo la fórmula de la ley, arrinconando y por qué no, ignorando como fuentes jurídicas, a la costumbre o a la jurisprudencia.

Por el contrario, el círculo externo representa todo el ordenamiento vigente en cualquier villa o ciudad medieval, y que recogiendo el contenido del círculo concéntrico más pequeño que representa a lo normativizado por escrito en el diploma de concesión foral, añade además toda la tradición consuetudinaria de tiempo inmemorial que haya recibido, bien dicha ciudad o villa, bien sus nuevos pobladores y que atraen desde sus lugares de origen. Para mí queda que en el ordenamiento jurídico de las villas y ciudades de estos siglos XIII y XIV, el sistema jurídico, el derecho expuesto a la luz de la letra de la ley está representado por un círculo eminentemente pequeño, mientras que el ordenamiento jurídico, el que incorpora la tradición jurídica consuetudinaria y jurisprudencial del lugar y de sus nuevos pobladores, es inmensamente más grande que el anterior. Igualmente ocurriría, en el símil propuesto por Alvarado, la punta del iceberg sólo enseña una mínima parte del verdadero ordenamiento jurídico que queda oculto a los ojos del investigador.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO  
Universidad de Jaén